

**RECOMENDACIÓN: CEDH/03/2026-R.**

Violación a los derechos de igualdad y no discriminación, al libre desarrollo de la personalidad, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a una tutela jurisdiccional efectiva, a la identidad, interés superior de la niñez, y derecho a la legalidad y seguridad jurídica; al no tener acceso al derecho de la identidad de género en la vía administrativa la comunidad LGBTTTI+ en el Estado de Chiapas; por omisión legislativa del H. Congreso del Estado, para armonizar el código civil con los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados de los que México es parte, conforme al artículo 1º constitucional.

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; 17 de abril de 2026.

**C. DIP. ALEJANDRA GÓMEZ MENDOZA.**  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL H.  
CONGRESO DEL ESTADO, LXIX LEGISLATURA.  
CIUDAD.

1

DISTINGUIDA PRESIDENTA:

Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 Apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, 4, 5, 7, 18 fracciones I, **VI**, XVIII, XXI y XXII; 27 fracciones I y XXVIII; 37 fracciones I, V y VI; 43, 45, 47, 50, 62, 63, 64, 66, 67, 69 y demás relativos de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; así como los artículos 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196 y demás relativos de su Reglamento Interior; ha examinado los elementos de evidencia contenidos en el expediente **CEDH/165/2020**; por lo que se procede a resolver al tenor de los siguientes,

**I.- HECHOS.**

1.- En **escrito** de fecha **12 de febrero de 2020**, recibido **el mismo día**, las **CC. Q1 y Q2**, interpusieron queja ante este organismo en contra de **SP1**, entonces Presidenta de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado, manifestando en lo que interesa, lo siguiente:

*“**Q1**, mujer trans, abogada y defensora de derechos humanos, integrante de la ‘Red para la Promoción y Defensa de los Derechos Humanos’ y de la ‘Red por los mismos Derechos y con los mismos Nombres’; así como **Q2**, mujer trans, defensora de los derechos humanos y activista independiente, integrante del ‘Observatorio Ciudadano de los Derechos de la Población LGBTTTI+, encargada de Incidencia Pública y Atención a Personas Trans de la ‘Organización Investigación y Litigio de los*

Derechos Humanos'... con fundamento... en los artículos 8, 102 apartado B de la CPEUM<sup>1</sup>; 98 de la CPELSCH<sup>2</sup>; 5, 7, 18 fracción I, 37 fracciones I y III, 45, 47 y 52 de la Ley de la CEDH<sup>3</sup>, venimos a ... presentar queja en contra de la Presidenta de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado y de las autoridades que resulten involucradas por las probables violaciones a derechos humanos, por acción u omisión... por los siguientes HECHOS VIOLATORIOS A DERECHOS HUMANOS:

**PRIMERO.-** Con fecha **23 de abril de 2019**, mediante **escrito** dirigido a la Diputada **SP1**, Presidenta de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado, solicitamos reunión para trabajo conjunto en el tema de proyecto de ley en materia de derechos humanos e identidad de género.

**SEGUNDO.-** Dicho escrito nunca fue atendido... por lo cual decidimos acudir al Congreso del Estado... una persona que se identificó como la particular (sic) de la Diputada **SP1**... expresó que se pondría en contacto más adelante en caso de que **SP1** tuviera espacio en su agenda.

**TERCERO.-** ... frente a la negativa y omisión de la Diputada **SP1**, el **13 de mayo de 2019**, las suscritas activistas y defensoras de los derechos humanos... con personal de la UNACH, la Secretaría para la Igualdad de Género, la Organización Diana Sacayán, A.C., el Colectivo Chuvajetik, Capítulo IV Todo sobre lesbianas, Mujeres que construyen, A.C., e Investigación y Litigio de los Derechos Humanos... sostuvimos reunión de trabajo con la Diputada **SP2**... con el objetivo de presentarle un **proyecto de ley relativo al reconocimiento de la identidad de género**, donde trabajamos para mejorarlo conjuntamente. Motivo por el cual ya no insistimos en buscar espacio de diálogo con la Diputada **SP1**, debido a que nuestra petición fue escuchada por **SP2**, con facultades para presentar proyecto de ley a favor de la población trans de Chiapas.

**CUARTO.-** Después de varios días de trabajo... la Diputada **SP2**... recibió el producto final del trabajo realizado e hizo suya la propuesta elaborada por las Organizaciones de la Sociedad Civil y el **16 de mayo de 2019** presentó la INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 41, 43 Y 101, Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 101 BIS Y 101 TER DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CHIAPAS<sup>4</sup>, día en el que señaló frente a la tribuna que esa Ley surgía de las Organizaciones y de las personas Defensoras de Derechos Humanos, entre ellas, las suscritas...

**QUINTO.-** Desde su presentación el **16 de mayo de 2019**, a dicha INICIATIVA DE DECRETO no se le dio el seguimiento correspondiente... no se le colocó en el orden del día, ni se turnó a la Comisión correspondiente para su discusión, y mucho menos ha sido votada.

**SEXTO.-**... desde el **16 de mayo de 2019**, hemos realizado diversas gestiones... sin embargo nuestra petición no ha sido atendida favorablemente.

<sup>1</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>2</sup> Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

<sup>3</sup> Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

<sup>4</sup> En adelante “INICIATIVA DE DECRETO”.

**SÉPTIMO.-** ... desde la presentación del proyecto de Ley... hasta la fecha en que se presenta este documento de queja, **han pasado casi 09 meses** y el Congreso del Estado no ha turnado al orden del día dicho proyecto; eso constituye un acto de transfobia, discriminación, violación al principio de igualdad y no discriminación, debido a que otros Diputados y Diputadas han presentado propuestas después de la presentación de la Ley en la que colaboramos... lo que hace evidente la transfobia y falta de compromiso por los derechos de la **población LGBTTTI+ en el Estado**, perpetuando así la discriminación, violencia y violación a los Derechos Humanos.

**OCTAVO.-** Es importante hacer referencia al tercer párrafo del artículo 1º de nuestra Carta Magna que señala que: ‘Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...’ Y agrega en el quinto párrafo la prohibición expresa de DISCRIMINACIÓN por razones de orientación sexual y de género; por lo que desde el momento en que el Congreso del Estado no le da trámite el proyecto de ley... que irrumpe las imposiciones de género, los cuerpos biológicos de nacimiento y los roles impuestos por la sociedad a los cuerpos sexuados, se convierte en una discriminación motivada por el género y el sexo...

**NOVENO.-** ... se confirma el acto discriminatorio y violación a los derechos humanos por parte de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, ya que el Principio 2 (Los derechos a la igualdad y a la no discriminación) de Los Principios de Yogyakarta<sup>5</sup> señala que, ‘todas las personas tienen derecho al disfrute de todos los derechos humanos, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género; y agrega que todas las personas tienen derecho a ser iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección por parte de la ley... Por otra parte, el artículo 3, inciso B de dichas directrices internacionales señalan que los Estados ‘Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias para respetar plenamente y reconocer legalmente el derecho de cada persona a la identidad de género que ella defina para sí’.

**DÉCIMO.-** No podemos dejar de obviar que pese a que la Convención Americana sobre Derechos Humanos ‘Pacto de San José’, señala que todas las personas son iguales ante la ley <sup>6</sup>, y en consecuencia, tenemos derecho, si discriminación, a igual protección; así desde el momento en que el Congreso del Estado, a través de la Mesa Directiva, escoge algunas iniciativas y otras no, para que pasen al orden del día, se turnen a Comisiones y se emita su dictamen para la votación correspondiente, se rompe con el principio de igualdad y no discriminación, aunado a que todos los países para evitar violaciones a los derechos humanos, tienen el deber de adoptar disposiciones de derechos interno si el ejercicio de los derechos y libertades no

<sup>5</sup> Principios sobre la aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género (Son criterios orientadores especializados, que afirman las normas legales internacionales vinculantes que todos los Estados deben cumplir).

<sup>6</sup> Artículo 24.

estuvieran ya garantizadas.<sup>7</sup>

**DÉCIMO PRIMERO.-** Dicha negligencia discriminatoria por parte de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, puede traducirse en **omisión legislativa**, [la cual es definida por la SCJN como 'la falta de desarrollo por parte del Poder Legislativo, durante un tiempo excesivo, de aquellas normas de obligatoria y concreta realización, de forma que impide la eficaz aplicación del texto constitucional; esto es, incumple con el desarrollo de determinadas cláusulas constitucionales a fin de tornarlas operativas y esto sucede cuando el silencio del legislador altera el contenido normativo o provoca situaciones contrarias a la Constitución'<sup>8</sup>]. La SCJN ha señalado que 'una de las funciones primordiales en que se desarrolla la actividad del Estado es la legislativa, generando normas que permitan la convivencia armónica de los gobernados, la realización y optimización de las políticas públicas del Estado, además de garantizar la vigencia y protección de los derechos fundamentales de las personas'. Agrega que 'estos mandatos de acciones positivas adquieren especial significado, sobre todo cuando el efecto es dotar de contenido y eficacia a un derecho fundamental, el cual contempla una serie de postulados que representan aspiraciones programáticas, pero también de posiciones y status de los titulares de esos derechos, deviniendo ineludible y necesario el desarrollo de tareas por el legislador ordinario con el propósito de hacer efectivos los derechos previstos en la Ley Fundamental como un sistema de posiciones jurídicas que incluye derechos, libertades y competencias'.<sup>9</sup>

4

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Aunado a lo anterior, el Congreso del Estado a través de la Mesa Directiva, puede caer en los siguientes tipos de omisiones: **a).- Omisión absoluta**, cuando los órganos legislativos del Estado simplemente no han ejercido su competencia de crear leyes ni han externado normativamente voluntad alguna para hacerlo; **b).- Omisión relativa**, cuando al haber ejercido su competencia, lo hacen de manera parcial o simplemente no la realizan integralmente, impidiendo el correcto desarrollo y eficacia de su función creadora de leyes. Combinando ambos tipos de competencias o facultades -de ejercicio obligatorio y de ejercicio potestativo-, y de omisiones -absolutas y relativas-, pueden presentarse las siguientes **omisiones legislativas**: **a).- Absolutas en competencias de ejercicio obligatorio**, cuando el órgano legislativo tiene la obligación o mandato de expedir una determinada ley y no lo ha hecho; **b).- Relativas en competencias de ejercicio obligatorio**, cuando el órgano legislativo emite una ley teniendo una obligación o un mandato para hacerlo, pero lo realiza de manera incompleta o deficiente; **c).- Absolutas en competencias de ejercicio potestativo**, en las que el órgano legislativo decide no actuar debido a que no hay ningún mandato u obligación que así se lo imponga; y, **d).- Relativas en competencias de ejercicio potestativo**, en las que el órgano legislativo decide hacer

<sup>7</sup> Artículo 2 del citado Pacto de San José.

<sup>8</sup> OMISIÓN LEGISLATIVA. NOTAS DISTINTIVAS. [Tesis aislada I. 4°. A. 22 K (10ª), Tribunales Colegiados de Circuito, Diciembre 2013, Reg. digital 2005198].

<sup>9</sup> OMISIÓN LEGISLATIVA. SU CONCEPTO. [Tesis aislada I. 4°. A. 21 K (10ª), Tribunales Colegiados de Circuito, Diciembre 2013, Registro digital 205199].

uso de su competencia potestativa para legislar, pero al emitir la ley lo hace de manera incompleta o deficiente.<sup>10</sup>

**DÉCIMO TERCERO.-** *Una forma de PREVENIR violaciones a derechos humanos, no sólo es la capacitación, sino también la generación de instrumentos que reconozcan y garanticen los derechos humanos de todas las personas, como en este caso, el reconocimiento a la Identidad de Género.*

**DÉCIMO CUARTO.-** *En el presente caso, las suscritas tienen **interés legítimo** para reclamar al Congreso del Estado las violaciones antes señaladas; este interés se refiere al vínculo entre ciertos derechos fundamentales y determinada persona, sin que a esta le asista alguna facultad otorgada expresamente por el orden jurídico; sin embargo, está en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante; de tal forma que la eventual protección constitucional nos represente beneficio o efecto positivo en la esfera jurídica, actual o futuro, pero cierto, como resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse [...]<sup>11, 12</sup>*

**DÉCIMO QUINTO.-** *En esta lógica, **mediante el interés legítimo**, las peticionarias nos encontramos en una situación jurídica identificable, surgida por una relación específica con el objeto de la pretensión que aducimos.*

**DÉCIMO SEXTO.-** *Cabe agregar que los actos y omisiones señaladas como violatorias a derechos humanos, implican afectación de **estigmatización por discriminación generada por el impedimento que representa el actual Código Civil que judicializa el reconocimiento de la Identidad de Género (sic).***

**DÉCIMO SÉPTIMO.-** *Al respecto es importante recordar que la queja procede, entre otros supuestos, contra omisiones de la autoridad que viole los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que México es parte.*

**DÉCIMO OCTAVO.-** *Entonces, en contra de las omisiones de las autoridades, entre ellas las legislativas, cuando transgredan derechos fundamentales de la parte quejosa, se debe privilegiar la protección de los derechos supremos de las personas,*

<sup>10</sup> OMISIONES LEGISLATIVAS. SUS TIPOS. **Jurisprudencia** P./J. 11/2006, Pleno, Novena Época, Febrero 2006, Registro digital 175872.

<sup>11</sup> Artículo 5, fracción I, Ley de Amparo: Son partes en el juicio de amparo:

I.- La persona quejosa, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o. de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Tratándose del interés legítimo, la norma, acto u omisión reclamado deberá ocasionar en la persona quejosa una lesión jurídica individual o colectiva, real y diferenciada del resto de las personas, de tal forma que su anulación produzca un beneficio cierto y no meramente hipotético o eventual en caso de que se otorgue el amparo. [...]

<sup>12</sup> INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS). **Jurisprudencia** P./J. 50/2014 (10ª), Pleno, Noviembre 2014, Registro digital 2007921].

**al margen de que con la protección constitucional se llegue a beneficiar a terceros que en este caso sería la población trans en Chiapas.** De tal manera que sí es posible reclamar la omisión de la Legislatura Estatal en pasar al Orden del Día, Turnar a Comisión y Elaborar el Proyecto de Dictamen para su votación de la 'INICIATIVA DE DECRETO' **presentada el 16 de mayo de 2019.**

**DÉCIMO NOVENO.-** El argumento total de las suscritas medularmente consiste en la existencia de **discriminación por razón de género**, lo que es violatorio del derecho de igualdad consagrado en el artículo 1º constitucional, dado que **al tratarse de personas Trans se les niega el derecho de igualdad de acceder al reconocimiento de la Identidad de Género.**

**VIGÉSIMO.-** De manera que, como lo ha señalado la SCJN, la distinción realizada por el Congreso del Estado se basa en una categoría sospechosa prohibida por el artículo 1º constitucional (Género), ya que implícitamente hace distinción entre las iniciativas presentadas después de la 'INICIATIVA DE DECRETO' de **16 de mayo de 2019, a fin de garantizar el derecho al reconocimiento de la identidad de las personas –trans-, y las que no llevan esa temática [...]**

**VIGÉSIMO SEGUNDO.-** Es por demás evidente que el Congreso del Estado ha cometido violaciones a derechos humanos por **hechos DISCRIMINATORIOS, por Omisión Legislativa”.**

**VIGÉSIMO TERCERO.-...** la CEDH... es competente para conocer de quejas y denuncias e iniciar las investigaciones por presuntas violaciones a derechos humanos cuando estas fueren imputas a cualquier autoridad o servidor público que desempeñe un empleo... por razón de la materia –*ratione materiae*-, por razón de la persona –*ratione personae*-, por razón de lugar –*ratione loci*-, y por razón de tiempo –*ratione temporis*- (artículo 50 de la Ley de la CEDH)”. [...] (Fojas 4-12).

6

2.- Por **acuerdo** de fecha **17 de febrero de 2020**, este Organismo determinó la admisión de la instancia, por **presuntas violaciones a derechos humanos** cometidas en agravio de **la población trans en Chiapas**, por hechos atribuibles al H. Congreso del Estado, consistentes en **obstaculización u omisión de observar la Ley o normatividad aplicable** (dígase **omisión legislativa** para armonización de la legislación secundaria con los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados de los que México es parte, conforme al artículo 1º constitucional). (Fojas 16-21).

## II.- EVIDENCIAS.

3.- **Oficio 179/2020** de fecha **18 de febrero de 2020**, recibido el día **19 de los mismos**, a través del cual este organismo solicitó a **SP1**, Presidenta de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado, rindiera informe respecto de los hechos constitutivos de la queja e informara sobre las acciones realizadas respecto a la INICIATIVA DE DECRETO presentada el **16 de mayo de 2019** por la Diputada **SP2** (Fojas 24-29).

4.- **Oficio HCE/DAJ/062/2020** de fecha **04 de marzo de 2020**, mediante el cual **SP3**, Director de Asuntos Jurídicos del H. Congreso del Estado, en lo que interesa, informó:

“... la Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo... no ha transgredido ningún derecho humano a que hacen referencia las promoventes, toda vez que para llevar a cabo un proceso parlamentario de reforma, **se torna necesario realizar un estudio pormenorizado de la norma jurídica sujeta a analizarse; por lo que, el trabajo legislativo que debe seguirse para tal efecto debe ser debidamente estudiado para efectos de que al emitir la norma jurídica, no se vulneren derechos de terceros, pues las mismas son y deben ser el resultado de un cuidadoso análisis legislativo y articulación textual...**

No obstante lo anterior, cabe señalar que en el ejercicio de ese proceso legislativo que conlleva **para reformar, adicionar y emitir una ley**, la Presidencia de la Mesa Directiva de esta Soberanía Popular, **el 19 de febrero de 2020**, en Sesión Ordinaria de la Comisión Permanente, turnó a las Comisiones Unidas de Justicia, de Derechos Humanos, de Atención a Grupos Vulnerables y de Igualdad de Género, la Iniciativa de Decreto por el que se reforman los artículos 41, 43 y 101, y se adicionan los artículos 101 Bis y 101 Ter del Código Civil del Estado de Chiapas, presentada por la Diputada SP2, **el 16 de mayo de 2019...**

En esa tesitura, dicha iniciativa se encuentra en estudio por las Comisiones Unidas, para su análisis correspondiente y en su caso, dictaminen sobre el asunto de referencia.

Para tal efecto se anexa al presente libelo, **copias certificadas...** de los oficios turnados a las Comisiones Unidas de Justicia, de Derechos Humanos, de Atención a Grupos Vulnerables y de Igualdad de Género; así como de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman los artículos 41, 43 y 101, y se adicionan los artículos 101 Bis y 101 Ter del Código Civil del Estado de Chiapas”. (Fojas 34-35).

7

**4.1.- Oficio S/Nº de fecha 16 de mayo de 2019**, mediante el cual la Diputada **SP2** de la **LXVII Legislatura**, con fundamento en los artículos 48 fracción II de la CPELSCHE, y artículos 96 y 97 del Reglamento Interior del Poder Legislativo<sup>13</sup>, remitió a la Diputada **SP1**, Presidenta de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado, para su trámite legislativo, la iniciativa de **DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 41, 43 Y 101, Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 101 BIS Y 101 TER DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CHIAPAS**, a fin de garantizar los derechos de las personas LGBTTTIQ. (Foja 36).

**4.2.-** Iniciativa de **DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 41, 43 Y 101, Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 101 BIS Y 101 TER DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CHIAPAS**, con sello de recibido en la oficialía de partes del H. Congreso del Estado, de fecha **16 de mayo de 2019**; en cuyas partes de interés se refiere lo siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS...

Todas las autoridades tenemos la obligación de realizar una interpretación conforme a la Constitución y los Tratados Internacionales respecto al ejercicio de los derechos humanos, proporcionando a las personas la protección más amplia.

Corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas. Los [entes] públicos estatales y municipales

<sup>13</sup> Reglamento Interior H. Congreso del Estado, de 22 de marzo de 2006; última reforma POE 15-04-2020.

deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten el ejercicio de los derechos e impidan el pleno desarrollo de las personas, así como su efectiva participación en la vida política, económica, laboral, cultural y social del país...

La identidad es indispensable para evaluar quiénes somos, cómo nos sentimos, cómo actuamos y qué visión tenemos de la vida. Es un derecho básico que incide en el ejercicio de todos los demás derechos.

Desde el momento de su nacimiento, toda persona tiene derecho a obtener una identidad, esta incluye el nombre, apellido(s), fecha de nacimiento, sexo y nacionalidad. Es la prueba de la existencia de una persona como parte de una sociedad, como individuo que forma parte de un todo; es el conjunto de atributos que la caracteriza y la diferencia de las demás.

La inscripción en el Registro Civil y la asignación de un nombre, una nacionalidad y un género, le proporcionan a las y los recién nacidos, la capacidad jurídica. Es decir, su reconocimiento como miembros de la sociedad, lo cual les concede una serie de derechos y obligaciones. Además, les dota de acceso a los diferentes servicios necesarios para desarrollarse y construir su vida y porvenir, como lo son la educación y la salud.

Los Principios de Yogyakarta recomiendan a los Estados adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole, que sean necesarias a fin de asegurar que existan procedimientos mediante los cuales todos los documentos de identidad emitidos por el Estado que indican el género o el sexo de una persona — incluyendo certificados de nacimiento, pasaportes, registros electorales y otros documentos — reflejen la identidad de género profunda que la persona define por y para sí.<sup>14</sup>

La SCJN ha señalado que el derecho al libre desarrollo de la personalidad implica necesariamente el reconocimiento a los derechos a la identidad personal, sexual y de género, pues a partir de la identidad el individuo se proyecta frente a sí mismo y dentro de una sociedad; constituye una decisión que forma parte del libre desarrollo de la personalidad, en tanto es una expresión de la individualidad de la persona ante sí mismo, que influye decisivamente en su proyecto de vida y en todas sus relaciones dentro de la sociedad.<sup>15</sup>

De igual forma, los tribunales federales... determinaron que realizar la solicitud de modificación de documentos de identidad en cuanto al nombre y sexo en la vía judicial y no en la administrativa limitan los derechos fundamentales a la no discriminación, igualdad, libre desarrollo de la personalidad, identidad de género y de acceso a la justicia, debido a que este proceso implica la presentación de una demanda, el desahogo de una audiencia, el dictado de una sentencia que será revisado oficiosamente por el tribunal de alzada e, incluso, con intervención del

<sup>14</sup> Principio 3-C.

<sup>15</sup> REASIGNACIÓN SEXUAL. ES UNA DECISIÓN QUE FORMA PARTE DE LOS DERECHOS AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. (Tesis aislada P. LXIX/2009, Novena Época, Pleno, Diciembre 2009, Registro digital 165698.

*Ministerio Público; ese procedimiento en sí mismo constituye un obstáculo jurídico para el acceso a la justicia, pues impide ejercer el derecho de adecuar su acta de nacimiento para hacerla concordar con la identidad de género con la que vive... mediante un procedimiento que cumpla con los estándares jurídicos de derechos humanos, entre ellos la expeditez y sólo requiera el consentimiento libre e informado del solicitante, sin injerencias de terceros... <sup>16</sup>*

La Primera Sala ha dicho que el procedimiento, que debe ser materialmente administrativo, para la adecuación del acta de nacimiento y demás documentos de identidad, debe cumplir con los siguientes requisitos: **a)** estar enfocados a la adecuación integral de la identidad de género auto-percibida; **b)** estar basados únicamente en el consentimiento libre e informado del solicitante, sin que se exijan requisitos como certificaciones médicas y/o psicológicas u otros que puedan resultar irrazonables o patologizantes; **c)** ser confidenciales y los cambios, correcciones o adecuaciones en los registros y documentos de identidad no deben reflejar la identidad de género anterior; **d)** ser expeditos y, en la medida de lo posible, deben tender a la gratuidad; y, **e)** no deben exigir la acreditación de operaciones quirúrgicas y/u hormonales.<sup>17</sup>

Es importante destacar que el **27 de junio de 2017**, el Juzgado Segundo de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas, en sentencia emitida en contra de la Dirección del Registro Civil del Estado de Chiapas, en el **Juicio de Amparo Indirecto 260/2017**, determinó que 'la negativa para reconocer el derecho a la identidad de una persona trans porque la legislación no contempla un procedimiento administrativo, es inconstitucional' y que, 'aun y cuando la legislación no contempla el procedimiento jurisdiccional o administrativo que prevea el levantamiento de una nueva acta de nacimiento por reasignación sexual, ello no debe ser impedimento para negar la tramitación del proceso administrativo que le solicitó'; **lo anterior en consideración de que en una labor de integración –del derecho–, el Registro Civil [debió] colmar ese estado lagunario a fin de cumplir con la legalidad que le impone el artículo 1º constitucional en armonía con los artículos 17 y 34 del Código Civil del Estado de Chiapas, puesto que los asuntos deben resolverse conforme a la letra de la ley, a su interpretación jurídica o a la jurisprudencia de la SCJN; a falta de ley o jurisprudencia se resolverán conforme a los principios generales de derecho...** <sup>18</sup>

<sup>16</sup> REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA. MODIFICACIÓN DOCUMENTOS DE IDENTIDAD EN CUANTO A NOMBRE Y SEXO DEBE TRAMITARSE EN VÍA ADMINISTRATIVA Y NO JUDICIAL. [Tesis aislada XVII. 2º. C.T. 8C (10ª), Colegiados de Circuito, Noviembre 2018, Registro digital 2018509].

<sup>17</sup> IDENTIDAD DE GÉNERO AUTO-PERCIBIDA (REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA). REQUISITOS ADECUACIÓN ACTA NACIMIENTO Y DEMÁS DOCUMENTOS IDENTIDAD. [Tesis aislada CCXXXII/2018 (10ª), Primera Sala, Diciembre 2018, Registro digital 2018671].

<sup>18</sup> Art. 17.- Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley, a su interpretación jurídica o a la jurisprudencia de la suprema corte de justicia de la nación. A falta de ley o jurisprudencia se resolverán conforme a los principios generales de derecho. Art. 34.- El registro civil es una institución de carácter y servicio público, de interés social (,) que tiene por objeto inscribir, autorizar y dar publicidad a los actos del estado civil de las personas. (Amparo Indirecto 260/2017, Juzgado Segundo de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas).

Actualmente nuestro Código Civil establece diversas hipótesis para realizar modificaciones a las actas que expide el registro civil, pero en los diversos supuestos **no se contempla la modificación de las actas de nacimiento para adecuarlas a la expresión real de la identidad sexo-genérica de las personas**, lo cual genera como resultado que para realizar esta adecuación se debe recurrir a procedimientos judiciales costosos o solicitar el procedimiento en la Ciudad de México, lo que innegablemente vulnera derechos humanos de acuerdo a lo relatado previamente. Las violaciones a los derechos humanos de la **comunidad LGTBTTIQ+** derivan de la transgresión a su dignidad humana... Resulta indispensable generar certeza respecto al derecho de igualdad, evitando las barreras normativas que prevean tratos diferenciados a las personas, sólo por diferencias de preferencia u orientación sexual; por lo que debe garantizarse la protección de los derechos fundamentales de la comunidad LGTBTTIQ+ como una realidad social...

Por lo antes expuesto y ser un tema sumamente relevante relacionado con los derechos humanos de acceso a la identidad de género, la igualdad y no discriminación, acceso a la justicia y al libre desarrollo de la personalidad, pongo a consideración de esta Soberanía Popular la siguiente iniciativa de, **DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 41, 43 Y 101, Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 101 BIS Y 101 TER DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CHIAPAS.**

10

**ÚNICO.- Se reforman los artículos 41, 43 y 101, y se adicionan los artículos 101 Bis y 101 Ter del Código Civil del Estado de Chiapas.**

**Artículo 41.-** Para asentar las actas del Registro Civil en el Estado de Chiapas, habrá las siguientes formas: nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio, defunción, inscripción de las sentencias ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, la tutela, la pérdida o la limitación de la capacidad legal para administrar bienes **y de reconocimiento de identidad de género.**

Toda acta deberá asentarse en los dos ejemplares del libro de registro.

**Artículo 43.-** Las formas para inscribir los actos del estado civil y para expedir certificaciones serán emitidas y distribuidas a las oficialías por la Dirección del Registro Civil, se renovararán cada año y los oficiales estarán obligados a entregar mensualmente a la Dirección las copias de las actas que inscriban y expidan.

Las copias de las actas se distribuirán: un ejemplar al archivo estatal, otra a la Dirección General del Registro Nacional de Población de la Secretaría de Gobernación, y en los casos de nacimiento, **de reconocimiento de identidad de género**, actas de matrimonio, (divorcio y<sup>19</sup>), defunción, un ejemplar al Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, de la Secretaría de Programación y Presupuesto.

El original quedará en el archivo de la oficialía y la última copia se entregará al interesado.

**Artículo 101.-** La rectificación o modificación de un acta del estado civil sólo podrá hacerse [en]<sup>20</sup> virtud de sentencia dictada por la autoridad judicial, salvo el reconocimiento que voluntariamente haga un progenitor de su hijo, el cual se sujetará a las prescripciones de este código. **El reconocimiento de identidad de género se ejecutará a través de la modificación del acta de nacimiento, previa anotación correspondiente en el acta de nacimiento primigenia.**

**La modificación de acta de nacimiento por reconocimiento de identidad de género, se tramitará a través de un procedimiento administrativo en los términos que señale el reglamento, debiendo la Dirección del Registro Civil resolver lo conducente.**

**Artículo 101 Bis.-** Toda persona mayor de 18 años <sup>21</sup> puede solicitar a través de un **proceso administrativo**, la modificación de acta de nacimiento por reconocimiento de identidad de género ante la Dirección del Registro Civil o la oficialía del lugar del registro de nacimiento, cumpliendo con todas las formalidades que exija su reglamento.

**Se entenderá por identidad de género a la convicción personal e interna, tal como cada persona se percibe a sí misma, la cual puede corresponder o no al sexo y nombre asignados en el acta primigenia. En ningún caso será requisito [necesario<sup>22</sup>] acreditar intervención quirúrgica alguna, psiquiátrica, terapias u otros diagnósticos**

<sup>19</sup> Se omite en el proyecto, probablemente por un lapsus calami.

<sup>20</sup> Se dice -en virtud-, como sinónimo de consecuencia, NO -a virtud-.

<sup>21</sup> Aquí es conveniente dejar acotado que se presenta una **discriminación normativa en razón de la edad y la naturaleza jurídica del trámite de reconocimiento de identidad de género auto percibida**; por lo que habría que protegerse los derechos humanos de los **adolescentes mayores de 12 años**, a través de la representación de sus padres o tutores, puesto que en **opinión consultiva OC-24/17** la Corte IDH determinó que *‘los Estados están obligados a reconocer, regular y establecer procedimientos de rectificación de registros públicos para garantizar el derecho a la identidad de género sin discriminación, mediante un procedimiento administrativo simple y gratuito que debe estar a disposición de mayores y menores de edad’*. Pero en el caso de los adolescentes, deberá atenderse tanto al principio del interés superior así como a su desarrollo progresivo, cognitivo, emocional y moral, que obliga a recurrir a un procedimiento especializado y diferenciado, como lo resolvió, por ejemplo, el Gobierno de la Ciudad de México en los **“LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECONOCIMIENTO DE IDENTIDAD DE GÉNERO EN LA CIUDAD DE MÉXICO DE LAS PERSONAS ADOLESCENTES”**, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 27 de agosto de 2021.

<sup>22</sup> Se adiciona para mejor comprensión semántica.

*y/o procedimientos periciales o de cualquier otro tipo, [que puedan resultar irrazonables o patologizantes<sup>23</sup>].*

*Los efectos de la modificación del acta de nacimiento por reconocimiento de identidad de género realizada, serán oponibles a terceros desde su levantamiento.*

*No se modifican ni se extinguen los derechos y obligaciones contraídas con anterioridad al proceso administrativo de modificación del acta de nacimiento por reconocimiento de identidad de género; incluidos los provenientes de las obligaciones propias del derecho de familia en todos los órdenes y grados, los que se mantendrán inmodificables.*

**Artículo 101 Ter.-** Para realizar la modificación del acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género, las personas interesadas deberán presentar: I.- Solicitud; II.- Copia certificada del acta de nacimiento primigenia para efecto de que se haga la reserva correspondiente; III.- Original y fotocopia de su identificación oficial; y IV.- Comprobante de domicilio.

#### **TRANSITORIOS.**

**Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

**Segundo.-** Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente Decreto.

**Tercero.- El Poder Ejecutivo del Estado, en un plazo no mayor a 120 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá adecuar el Reglamento del Registro Civil para el Estado de Chiapas, a fin de garantizar el derecho de acceso a la modificación de actas para el reconocimiento de la identidad de género.**

**Cuarto.-** La Dirección del Registro Civil del Estado en coordinación con las Oficialías del Registro Civil, en un plazo no mayor a 120 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberán elaborar el formato único de solicitud, para el ejercicio del derecho a que se refiere el presente instrumento”. (Fojas 37-47).

**4.3.- Oficios S/N°** de fecha **19 de febrero de 2020**, mediante los cuales **SP4**, Diputada Secretaria de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado, en lo que interesa, hizo saber que:

*“Con fundamento en los artículos 32 y 39 fracciones II, XVI, XXXIV y XL,<sup>24</sup> de la Ley Orgánica del H. Congreso del Estado, la Mesa Directiva de este Poder Legislativo en*

<sup>23</sup> Idem. Además de adecuar la redacción a la Opinión Consultiva OC-24/17.

<sup>24</sup> **Artículo 32.-** 1. Para el estudio, dictamen y seguimiento de los asuntos que el Congreso del Estado deba tratar por razones de competencia, se constituirán comisiones, ordinarias y especiales.

Las Comisiones ordinarias tendrán a su cargo las cuestiones relacionadas con la materia propia de su denominación y el análisis y dictamen de las iniciativas de leyes y decretos de su competencia.

2. Las comisiones ordinarias son: [...]

Sesión Ordinaria de la Comisión Permanente el día de hoy, turnó a las Comisiones Unidas de Justicia (**SP5** Presidente), de Derechos Humanos (**SP6** Presidenta), de Atención a Grupos Vulnerables (**SP4** Presidenta) y de Igualdad de Género (**SP7** Presidenta)... la “INICIATIVA DE DECRETO”... y para su trámite legislativo correspondiente deberá apegarse a lo dispuesto en los artículos 43 inciso c) de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Chiapas y 61, 80, 86 y 88 del Reglamento Interior de este Poder Legislativo”. (Fojas 48-51).

**5.- Escritos** de fecha **04 de marzo de 2020**, mediante los cuales la peticionaria **Q1**, requirió al Diputado **SP5**, Presidente de la Comisión de Justicia; Diputada **SP6**, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos; Diputada **SP7**, Presidenta de Igualdad de Género; Diputada **SP4**, Presidenta de Atención a Grupos Vulnerables; y Diputada **SP1**, Presidenta de la Mesa Directiva, le informaran: A).- Si habían entrado al análisis y estudio de la INICIATIVA DE DECRETO, y en caso de ser afirmativa la respuesta, a).- Remitir copia de los documentos que expresen las conclusiones o las gestiones realizadas para tal fin. En caso de ser negativa la respuesta, b).- Explicar fundada y motivadamente las razones por las que no se ha dado trámite a la INICIATIVA DE DECRETO, y c).- La fecha en que se le daría trámite. (Fojas 53-57).

**6.- Oficio DMRO/DTO. XII/017/2020** de fecha **17 de marzo de 2020**, suscrito por la Diputada **SP6**, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del H. Congreso del Estado, del que marcó copia a este organismo, e informó a la peticionaria **Q1**, en lo que interesa:

*“... la iniciativa... aún se encuentra en proceso de estudio y análisis debido a la complejidad del tema a que la citada iniciativa se refiere... la iniciativa... encuadra en la hipótesis contenida en el numeral 81<sup>25</sup> del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado; será hasta que las Comisiones Unidas emitan su respectivo dictamen que se podrá dar el trámite legislativo correspondiente”. (Foja 59).*

**Artículo 39.-** 1. En general la competencia de estas Comisiones es la que se deriva de su propia denominación en correspondencia con las respectivas áreas de la administración pública, y conocerán para su estudio, dictamen y seguimiento entre otros aspectos, de los siguientes asuntos: [...]

II.- La Comisión de Justicia, tendrá además de las atribuciones que le confiera el H. Congreso del Estado, la de estudiar y dictaminar todos los asuntos que tengan relación con la responsabilidad de los servidores públicos y aquellos casos a que alude el Título Décimo Segundo de la Constitución del Estado y su Ley Reglamentaria; [...]

XVI.- La Comisión de Derechos Humanos, tendrá a su cargo la vigilancia del respeto a los derechos humanos en el Estado y sujetará sus acciones a lo dispuesto por las leyes al respecto, así como lo que el Congreso acuerde; [...]

XXXIV.- La Comisión de Igualdad de Género, se encargará de promover la igualdad de oportunidades y eliminación de discriminación entre los géneros. [...]

XL.- La Comisión de Atención a Grupos Vulnerables, conocerá de los asuntos relacionados con la protección a los derechos de las niñas y los niños, de las personas con capacidades diferentes y de los adultos mayores del Estado, asimismo promoverá una cultura estatal de la atención a grupos vulnerables por los medios que al efecto acuerde la Comisión, a través de la comunicación, difusión, promoción y gestoría; [...]

<sup>25</sup>**Artículo 81.-** En atención a la importancia y complejidad de los asuntos, las comisiones deberán rendir su dictamen en el plazo que en cada caso se les asigne, pero si vencido el término no se hubiere rendido el dictamen, la Comisión informará sobre los motivos del impedimento y podrá solicitar una prórroga al órgano que le haya encomendado el asunto, el que decidirá lo que corresponda.

**7.- Oficio STA/INT/D. XVIII/0036/2020** de fecha **17 de marzo de 2020**, suscrito por la Diputada **SP4**, Presidenta de la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables del H. Congreso del Estado, del que marcó copia a este organismo, mediante el cual informó a la peticionaria **Q1**, en iguales términos del oficio anterior. (Foja 62).

**8.- Oficio 0468/2020** de fecha **16 de abril de 2020**, mediante el cual este organismo notificó a las peticionarias **Q1 y Q2**, el informe que rindieran las Diputadas **SP6 y SP4**, para que hicieran valer su derecho de réplica en términos del artículo 168 del Reglamento Interior de este organismo. (Foja 71).

**9.- Escrito** de fecha **21 de abril de 2020**, mediante el cual la peticionaria **Q1**, en uso del derecho de réplica, en lo que interesa, manifestó:

“... **PRIMERO.-**... es necesario dejar... claro que los **oficios DMRO/DTO. XII/017/2020 y STA/INT/D. XVIII/0036/2020** de fecha **17 de marzo de 2020**, no corresponden al informe rendido por la autoridad responsable... porque... sigue sin responder el informe correspondiente...<sup>26</sup>

**SEGUNDO.-**... si bien dichos oficios no representan el informe circunstanciado solicitado por la CEDH, sí advierten retraso injustificado por parte de la responsable para dar trámite a la INICIATIVA DE DECRETO...<sup>27</sup> toda vez que manifiestan que es un asunto complejo; sin embargo dicho tema ha sido legislado en 11 Entidades Federativas, por lo que pueden retomar la experiencia de dichas entidades, también pueden leer la Opinión Consultiva 24/17 de la Corte IDH –de 24 de noviembre de 2017– sobre el tema de Identidad de Género o convocar a Organizaciones o Instituciones Expertas para fortalecer el tema; sin embargo, se abstienen de darle impulso... ya que no señalan todas las acciones que han realizado o que realizarán, ni tampoco expresan la fecha en que les fue turnado el asunto y el plazo que les fue asignado para rendir su dictamen o si han solicitado prórroga...<sup>28</sup>

**TERCERO.-** Toda vez que el artículo 59 de la Ley de la CEDH señala que el informe de la autoridad responsable deberá rendirse en un plazo máximo de 15 días naturales y que a falta de informe se tendrán por ciertos los hechos motivo de la queja, solicito **SE TENGAN POR CIERTOS LOS HECHOS...** violatorios a los **derechos a la igualdad y no discriminación, derecho al nombre y a la identidad**, por hechos que resultan

<sup>26</sup> Tal afirmación resulta inexacta puesto que el informe que rindiera la responsable en fecha **04 de marzo de 2020** obra a fojas 34-35 del expediente de queja, Evidencia 4.

<sup>27</sup> Efectivamente, la Presidenta del H. Congreso había recibido la INICIATIVA DE DECRETO el **16-05-2019** y fue turnada a Comisiones hasta el **19-02-2020, 09 meses después.**

<sup>28</sup> **Artículo 80**, Reglamento Interior H. Congreso del Estado: Toda Comisión presentará su dictamen por escrito de los asuntos de su competencia, dentro de los quince días siguientes al de la fecha en que los haya recibido, pudiendo la Presidencia de la Mesa Directiva, por sí misma o a petición del autor o autores de la iniciativa o proposición, fijar plazo diferente para su desahogo.

transfóbicos e incumplen con el deber internacional de adoptar disposiciones de derecho interno para hacer efectivos los derechos humanos. [...] <sup>29</sup>

**SÉPTIMO.-** ... solicito dé fe pública de que el Congreso del Estado no ha detenido sus actividades legislativas durante la contingencia del COVID-19, para constatar que no ha sido impedimento para dar trámite a la INICIATIVA DE DECRETO... sino más bien una posible excusa para buscar legitimar **la violación a los derechos humanos a la Igualdad y a la No Discriminación, Derecho al Nombre y a la Identidad, por hechos que resultan transfóbicos e incumplen con el deber internacional de adoptar disposiciones de derecho interno para hacer efectivos los derechos humanos...** Solicito se les gire oficio a las Diputadas **SP1, SP7** y al Diputado **SP5**, a efecto de que informen lo relativo a las respuestas de los escritos signados por la suscrita en fecha **04 de marzo de 2020**, sin que a la fecha hayan dado respuesta a mi solicitud...” (Fojas 74-77).

**10.- Acta circunstanciada** de fecha **25 de mayo de 2020**, mediante el cual la Visitadora Adjunta, integradora del expediente de queja, en lo que interesa, hizo constar:

“... en atención a la solicitud de la peticionaria **Q1**, contenida en escrito de fecha **21 de abril de 2020... a las 15:20 horas**, procedo a visitar el sitio de internet <https://congresochiapas.gob.mx/legislatura/xvii/>, que corresponde a la página oficial del H. Congreso del Estado de Chiapas.

... en el apartado de **Trabajo Legislativo** hay una pestaña que muestra el calendario de las sesiones que celebran la Comisión Permanente y el Pleno del H. Congreso del Estado... se puede observar el periodo del **18 de marzo al 23 de mayo de 2020**:

Nº	Tipo de sesión y fecha.
1	Sesión sábado <b>23-05-2020</b> .
2	Sesión viernes 15-05-2020.
3	Sesión viernes 01-05-2020.
4	Sesión viernes 24-04-2020.
5	Sesión ordinaria martes 21-04-2020.
6	<b>Sesión de instalación Pleno 08-04-2020.</b>
7	Sesión extraordinaria Comisión Permanente martes 31-03-2020.
8	Sesión extraordinaria Comisión Permanente lunes 30-03-2020.
9	Quinto periodo extraordinario correspondiente al primer receso del segundo año de ejercicio constitucional, sábado 28-03-2020.
10	Sesión ordinaria Comisión Permanente, miércoles 25-03-2020.
11	Sesión extraordinaria Comisión Permanente, martes 24-03-2020.
12	Sesión extraordinaria Comisión Permanente, lunes 23-03-2020.
13	Sesión extraordinaria Comisión Permanente, viernes 20-03-2020.
14	Sesión ordinaria Comisión Permanente, miércoles <b>18-03-2020</b> .

<sup>29</sup> **SP3**, Director de Asuntos Jurídicos del H. Congreso del Estado, **Sí** rindió el informe en tiempo y forma en **oficio HCE/DAJ/062/2020** de fecha **04 de marzo de 2020**.

Asimismo, en la página de inicio hay un apartado que se denomina **Multimedia**, que contiene la VIDEOTECA LEGISLATIVA que muestra videos de las **sesiones** del órgano legislativo, de las cuales se desprenden las denominadas **en línea o virtuales**, las que a continuación se enlistan:

Primera sesión ordinaria virtual.	<b>21-04-2020</b>
Segunda sesión ordinaria virtual.	24-04-2020.
Tercera sesión ordinaria virtual.	01-05-2020.
Cuarta sesión ordinaria virtual.	15-05-2020.
Quinta sesión ordinaria virtual.	<b>23-05-2020.</b>

De lo anterior se aprecia que mientras transcurría el trámite de la queja, sesionaba la Comisión Permanente, y a partir del **08 de abril de 2020**, el H. Congreso del Estado sesionó una vez de forma presencial, fecha en que aprobó las **reformas a su Reglamento Interior**, las cuales fueron publicadas en el POE<sup>30</sup> de 15-04-2020... Dichas reformas se refieren a la modalidad de sesiones en línea... o virtuales”. (Fojas 78-79).

**11.- Oficio 0813/2020** de fecha **02 de septiembre de 2020**, mediante el cual este organismo solicitó informe complementario a la Diputada **SP1**, Presidenta de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado, en los siguientes términos:

- 1.- Informe la fecha del orden del día de la sesión en la que se agendó la INICIATIVA DE DECRETO, para primera lectura ante el Pleno del Congreso, así como el sentido de la votación para el turno a Comisiones.
- 2.- De acuerdo al artículo 96 del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado<sup>31</sup>, informe si la Diputada **SP2**, integrante de la LXVII Legislatura, expuso ante el Pleno del Congreso la INICIATIVA DE DECRETO.
- 3.- Conforme a los artículos 66, 70 y 72 <sup>32</sup>del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado, informe y remita las actas de las reuniones que las Comisiones Unidas hubieran celebrado para atender, analizar, leer, revisar o **dictaminar la INICIATIVA DE DECRETO**.

<sup>30</sup> Periódico Oficial del Estado.

<sup>31</sup> **Artículo 96.-** Todas las iniciativas de ley o decreto que se presenten al Congreso del Estado, en ejercicio de la facultad a que se refiere el artículo 27 de la Constitución Política del Estado, deberán ser por escrito y dirigidas al Presidente del Congreso, con el nombre y firma de su autor o autores.

A las iniciativas referidas en el párrafo anterior, se les dará primera lectura ante el Pleno del Congreso del Estado y serán turnadas a la Comisión Legislativa para su estudio y dictamen correspondiente.

A las iniciativas presentadas por uno o varios Diputados, se les dará lectura ante el Pleno en la sesión en que fueron agendadas, pudiendo su autor o autores exponer los fundamentos en que apoyen su proyecto y una completa exposición de motivos; en seguida el Pleno del Congreso, decidirá por votación si la iniciativa presentada pasa a la Comisión o es desechada.

<sup>32</sup> **Artículo 66.-** Al recibir las Comisiones los asuntos que les turnen, su Presidente será el responsable de los expedientes que pasen a su estudio, quien acusará el recibo correspondiente con copia para los demás integrantes de la comisión, citándolos a una reunión en la que se dará a conocer el contenido del asunto recibido, y se acordará el procedimiento a seguir para obtener la información necesaria que permita la elaboración del dictamen correspondiente. Si el caso lo permite, podrán realizarse consultas y foros de participación social, así como comparecencias de los particulares y de los servidores públicos relacionados con el asunto.

4.- Con base en los artículos 32 numeral 1 <sup>33</sup>de la Ley Orgánica del H. Congreso del Estado y 80 <sup>34</sup>de su Reglamento Interior, informe si las Comisiones de Justicia, de Derechos Humanos, de Atención a Grupos Vulnerables y de Igualdad de Género, han presentado dictamen por escrito de la INICIATIVA DE DECRETO.

5.- Informe el seguimiento de atención que han brindado a la INICIATIVA DE DECRETO, conforme al proceso legislativo, precisando las etapas que se agotaron y las que faltan.

6.- Se solicite respuesta a los **escritos** de fecha **04 de marzo de 2020**, que la peticionaria **Q1** dirigió a los Diputados **SP1, SP7 y SP5**.

7.- Informe cuál es el plazo que tienen las Comisiones para rendir el dictamen sobre la INICIATIVA DE DECRETO.

8.- Informe si han solicitado opinión especializada sobre la **falta de armonización legislativa para el reconocimiento de la Identidad de Género en Chiapas y las obligaciones de México en la materia...** (Fojas 94-96).

**12.- Oficio S/N°** de fecha **17 de septiembre de 2020**, mediante el cual **SP3**, Director de Asuntos Jurídicos del H. Congreso del Estado, de la LXVII Legislatura, informó a este organismo, en lo que interesa:

“... debido a la emergencia sanitaria decretada por... Covid-19, los trámites administrativos de este Congreso del Estado, se encuentran suspendidos conforme al **Acuerdo publicado en el POE de 25 de marzo de 2020**, así como en la **Circular de 19 de marzo de 2020**, signada por el Presidente de la Junta de Coordinación Política y Comisión Permanente, mediante la cual informó sobre la suspensión de labores administrativas... **a partir del lunes 23 de marzo de 2020**, hasta que las condiciones emitidas por las autoridades sanitarias sean las óptimas para reanudar las actividades normales en el Congreso.

Dicha suspensión fue implementada para salvaguardar el **derecho humano a la salud... lo que torna imposible por el momento darle la atención merecida a su requerimiento**, el cual una vez restablecidos los plazos y términos de manera normal, se le dará la prioridad merecida.

**Artículo 70.-** El Presidente de cada Comisión convocará a reunión por lo menos una vez al mes cuando se le haya turnado asuntos para su atención; así mismo, podrá hacerlo a solicitud de cualquier integrante de la misma. Si a la reunión no concurre el Presidente, uno de los secretarios presidirá la reunión.

**Artículo 72.-** Las actas de las reuniones de las Comisiones serán elaboradas por el personal del Secretariado Técnico de Comisiones y firmadas por el Presidente y los Secretarios integrantes de las mismas.

<sup>33</sup> **Artículo 32.-** 1. Para el estudio, dictamen y seguimiento de los asuntos que el Congreso del Estado deba tratar por razones de competencia, se constituirán comisiones, ordinarias y especiales.

Las comisiones ordinarias tendrán a su cargo las cuestiones relacionadas con la materia propia de su denominación y el análisis y dictamen de las iniciativas de leyes y decretos de su competencia.

2.- Las Comisiones Ordinarias son: ...

<sup>34</sup> **Artículo 80.-** Toda Comisión presentará su dictamen por escrito de los asuntos de su competencia, dentro de los quince días siguientes al de la fecha en que los haya recibido, pudiendo la Presidencia de la Mesa Directiva, por sí misma o a petición del autor o autores de la iniciativa o proposición, fijar plazo diferente para su desahogo.

...el requerimiento incoado conlleva un trámite legislativo interno, lo que ocasiona realizar acciones administrativas y de personal para ejecutarlas como lo es, el intercambio de información, tanto de esta Dirección Jurídica como de otras áreas del Congreso del Estado, actividades que el día de hoy se encuentran suspendidas... En consecuencia... esta Dirección de Asuntos Jurídicos... se encuentra por el momento imposibilitada legalmente para atender su requerimiento, pero una vez restablecidas las labores, plazos y términos, la misma intervendrá y hará lo conducente dentro de sus facultades...” (Fojas 100-101).

**13.- Oficio 0906/2020** de fecha **30 de septiembre de 2020**, mediante el cual este organismo remitió a la peticionaria **Q1 oficio HCE/DAJ/062/2020** de fecha **04 de marzo de 2020**, y **oficio S/Nº** de fecha **17 de septiembre de 2020**, ambos suscritos por **SP3**, Director de Asuntos Jurídicos del H. Congreso del Estado; para efectos de que ejerciera el derecho de réplica conforme al artículo 168 del Reglamento Interior de este organismo (Foja 102).

**14.- Oficio 178/2021** de fecha **26 de febrero de 2021**, con sello de recibido el **02 de marzo de 2021**, mediante el cual este organismo solicitó informe complementario al Diputado **SP8**, en su calidad de **Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado**, en los siguientes términos:

“1.- Informe la fecha del orden del día de la sesión en la que se agendó la INICIATIVA DE DECRETO, para primera lectura ante el Pleno del Congreso, así como el sentido de la votación para el turno a Comisiones.

2.- De acuerdo al artículo 96 del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado, informe si la Diputada **SP2**, integrante de la LXVII Legislatura, expuso ante el Pleno del Congreso la INICIATIVA DE DECRETO.

3.- Conforme a los artículos 66, 70 y 72 del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado, informe y remita las actas de las reuniones que las Comisiones Unidas hubieran celebrado para atender, analizar, leer, revisar o dictaminar la INICIATIVA DE DECRETO.

4.- Con base en los artículos 32 numeral 1 de la Ley Orgánica del H. Congreso del Estado y 80 de su Reglamento Interior, informe si las Comisiones de Justicia, de Derechos Humanos, de Atención a Grupos Vulnerables y de Igualdad de Género, han presentado dictamen por escrito de la INICIATIVA DE DECRETO.

5.- Informe el seguimiento de atención que han brindado a la INICIATIVA DE DECRETO, conforme al proceso legislativo, precisando las etapas que se agotaron y las que faltan.

6.- Se solicite respuesta a los **escritos** de fecha **04 de marzo de 2020**, que la peticionaria **Q1** dirigió a los Diputados **SP1, SP7 y SP5**.

7.- Informe cuál es el plazo que tienen las Comisiones para rendir el dictamen sobre la INICIATIVA DE DECRETO.

8.- Informe si han solicitado opinión especializada sobre la falta de armonización legislativa para el reconocimiento de la Identidad de Género en Chiapas y las obligaciones de México en la materia...” (Fojas 161-164).

**15.- Oficio S/N°** de fecha **09 de marzo de 2021**, mediante el cual **SP9**, Directora de Asuntos Jurídicos del H. Congreso del Estado, en lo que interesa, informó:

“... hago de su conocimiento que, en torno a la situación sanitaria del país, derivado de la pandemia SARS-CoV2 (COVID 19), y en apego a las medidas de prevención y seguridad acatadas por los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado de Chiapas; y atendiendo las medidas preventivas de la Secretaría de Salud, en atención al **Acuerdo** publicado en el POE de **27 de marzo de 2020**; el H. Congreso del Estado, a través del Diputado **SP10**, Presidente de la Junta de Coordinación Política y Comisión Permanente, mediante **Circular de 19 de marzo de 2020**, informó a los Diputados, Secretarios, Asesores, Directores, Contralor Interno, Jefes de Unidad y Jefes de Departamento, el acuerdo de suspensión de labores administrativas a partir del **23 de marzo de 2020**, hasta que las condiciones emitidas por las autoridades sanitarias sean las óptimas para reanudar las actividades normales en el Congreso, lo anterior para salvaguarda del derecho humano a la salud y prevenir los efectos que esta situación de emergencia amerita, en virtud del desarrollo de la pandemia del COVID-19 en nuestro país, circunstancia ésta que continúa latente y por ende, suspendidas las labores administrativas de este Poder Legislativo; derivado de lo anterior, este Órgano Legislativo, por el momento, no se encuentra en condiciones de dar cumplimiento a lo solicitado... de los planteamientos realizados en el requerimiento, se advierte que estos se refieren a una iniciativa de ley... no es un asunto... que cause violación flagrante, directa, inmediata o inminente a la esfera jurídica de la libertad o la vida de una persona... no son de aquellos actos que requieran urgente y pronta resolución...” (Fojas 168-169).

19

**16.- Acta circunstanciada** de fecha **19 de noviembre de 2021**, mediante la cual la Visitadora Adjunta, integradora del expediente de queja, en lo que interesa, hizo constar:

“... en atención y seguimiento al escrito de la peticionaria **Q1**, de fecha **21 de abril de 2020...** donde solicita ‘se dé fe pública de que el Congreso del Estado no ha detenido sus actividades legislativas durante la contingencia sanitaria del Covid-19, para constatar que no ha sido impedimento para dar trámite a la INICIATIVA DE DECRETO... Al efecto... **a las 11:00 horas**, procedo a visitar el sitio de internet <https://congresochiapas.gob.mx/legislaturalxvii/>, que corresponde a la página oficial del H. Congreso del Estado de Chiapas... en el apartado de **Trabajo Legislativo** hay una pestaña que muestra el trabajo de las sesiones que celebran la Comisión Permanente y el Pleno... se puede observar el periodo del **17 de marzo al 30 de septiembre de 2021**, que son las últimas sesiones...”

N°	Tipo de sesión y fecha.
1	Sesión Extraordinaria Comisión Permanente, jueves <b>30-09-2021</b> .
2	Sesión Ordinaria Comisión Permanente, miércoles 22-09-2021.

3	2º Periodo Extraordinario, correspondiente al 2º receso del 3er. año de ejercicio constitucional, lunes 20-09-2021.
4	Sesión Extraordinaria Comisión Permanente, lunes 13-09-2021.
5	Sesión Ordinaria Comisión Permanente, miércoles 08-09-2021.
6	Sesión Solemne, 07-09-2021.
7	Sesión Ordinaria Comisión Permanente, miércoles 01-09-2021.
8	Sesión Extraordinaria Comisión Permanente, viernes 27-08-2021.
9	Sesión Ordinaria Comisión Permanente, miércoles 25-08-2021.
10	Sesión Extraordinaria Comisión Permanente, jueves 19-08-2021.
11	Sesión Ordinaria Comisión Permanente, miércoles 18-08-2021.
12	Sesión Ordinaria Comisión Permanente, miércoles 11-08-2021.
13	Sesión Solemne, martes 10-08-2021.
14	Sesión Ordinaria Comisión Permanente, miércoles 04-08-2021.
15	1er. Periodo Extraordinario, correspondiente al 2º receso del 3er. año de ejercicio constitucional LXVII Legislatura, 03-08-2021.
16	Sesión Ordinaria Comisión Permanente, miércoles 28-07-2021.
17	Sesión Ordinaria Comisión Permanente, miércoles 21-07-2021.
18	Sesión Ordinaria Comisión Permanente, miércoles 14-07-2021.
19	Sesión Ordinaria Comisión Permanente, miércoles 07-07-2021.
20	Sesión Instalación Comisión Permanente, miércoles 30-06-2021.
21	Sesión de Clausura, 30-06-2021.
22	Sesión Ordinaria, 24-06-2021.
23	Sesión Ordinaria, 22-06-2021.
24	Sesión Ordinaria, 17-06-2021.
25	Sesión Ordinaria, 15-06-2021.
26	Sesión Ordinaria, 10-06-2021.
27	Sesión Ordinaria, 08-06-2021.
28	Sesión Ordinaria, 03-06-2021.
29	Sesión Ordinaria, 27-05-2021.

30	Sesión Ordinaria, 25-05-2021.
31	Sesión Ordinaria, 20-05-2021.
32	Sesión Ordinaria, 18-05-2021.
33	Sesión Ordinaria, 13-05-2021.
34	Sesión Ordinaria, 11-05-2021.
35	Sesión Ordinaria, 06-05-2021.
36	Sesión Ordinaria, 29-04-2021.
37	Sesión Ordinaria, 27-04-2021.
38	Sesión Ordinaria, 22-04-2021.
39	Sesión Ordinaria, martes 20-04-2021.
40	Sesión Ordinaria, 15-04-2021.
41	Sesión Ordinaria, martes 13-04-2021.
42	Sesión Ordinaria, 08-04-2021.
43	Sesión Instalación, 06-04-2021.
44	Sesión Extraordinaria Comisión Permanente, viernes 26-03-2021.
45	Sesión Ordinaria Comisión Permanente, miércoles 24-03-2021.
46	Sesión Ordinaria Comisión Permanente, miércoles <b>17-03-2021.</b>

De igual forme se observa que en la página de inicio hay un apartado que se denomina **Multimedia**, conteniendo la pestaña de **videoteca legislativa**, que muestra los videos de algunas sesiones de ese órgano legislativo, de las cuales se desprenden las denominadas en línea o virtuales, que a continuación se enlistan:

1	Sesión Ordinaria <b>18-11-2021.</b>
2	Sesión Ordinaria 16-11-2021.
3	Instalación Comisión de Trabajo y Previsión Social, Sesión Ordinaria 09-11-2021.
4	Instalación Comisión Seguimiento a las acciones de Procuración de Justicia a Femicidios; Instalación de la Comisión de Igualdad de Género; Instalación de la Comisión de Reglamentación y Prácticas Parlamentarias; Instalación de la Comisión de Bosques y Selvas; Sesión Ordinaria 04-11-2021.
5	Instalación de la Comisión de Planeación para el Desarrollo; Sesión Ordinaria 03-11-2021.
6	Instalación de la Comisión de Energéticos; Instalación de la

	Comisión de Educación y Cultura; Instalación de la Comisión de Desarrollo Rural; Sesión Ordinaria 29-10-2021.
7	Instalación de la Comisión de Protección Civil; Instalación de la Comisión de Desarrollo Urbano y Obras Públicas; Presentación Altar de Muertos, Cultura Maya Chuj; Sesión Ordinaria 28-10-2021.
8	Instalación de la Comisión de Zonas Fronterizas y Limítrofes; Instalación de la Comisión de Salubridad y Asistencia; Instalación de la Comisión de Movilidad, Comunicaciones y Transportes; Instalación de la Comisión de Vigilancia; Instalación de la Comisión de Turismo y Cooperación Internacional; Sesión Ordinaria 27-10-2021.
9	Instalación de la Comisión de Población y Asuntos Migratorios; Instalación de la Comisión de Justicia; Instalación de la Comisión de Artesanías; Instalación de la Comisión de Ciencia, Tecnología e Innovación; Sesión Ordinaria 26-10-2021.
10	Instalación de la Comisión de Hacienda; Sesión Ordinaria 25-10-2021.
11	Instalación de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales; Sesión Ordinaria 21-10-2021.
12	Sesión Ordinaria, 19-10-2021.
13	Sesión Ordinaria, 14-10-2021.
14	Sesión Ordinaria, 12-10-2021.
15	Sesión Ordinaria, 07-10-2021.
16	Sesión Ordinaria, 05-10-2021.
17	Sesión Ordinaria, 03-10-2021.
18	Sesión de Instalación <b>LXVIII</b> Legislatura, <b>01 de octubre 2021.</b>

De lo anterior se desprende que en el tiempo que ha transcurrido el trámite de la queja sesionaba la Comisión Permanente, y a partir del **08 de abril de 2020**, el H.

Congreso del Estado sesionó una vez de forma presencial, fecha en que aprobó las reformas a su Reglamento Interior, las cuales fueron publicadas en el **POE de 15 de abril de 2020**... dichas reformas se refieren a la modalidad de sesión en línea, entendiéndose vía conexión a internet o virtuales. Sesiones que denotan que el H. Congreso del Estado **ha seguido con sus actividades en su obligación de atender a la ciudadanía**”. (Fojas 170-174).

**17.- Escrito** de fecha **17 de febrero de 2023**, mediante el cual la peticionaria **Q1**, solicitó a este organismo, entre otras cosas, se le diera personalidad jurídica en el expediente de queja a **RL**; así que por Acuerdo de fecha **22 de febrero de 2023** se determinó procedente tal petición en cuanto **Q1** compareciera a ratificar el escrito, pero no obra la notificación correspondiente. (Fojas 215-216).

**18.- Acuerdo de trámite** de fecha **27 de julio de 2023**,<sup>35</sup> mediante el cual un Visitador Adjunto de este organismo hizo notar que, respecto a la naturaleza de la queja, es decir, la **omisión legislativa** de la legislatura local, es pertinente atender al concepto establecido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito del P.J.F., que la define como **“la falta de desarrollo por parte del Poder Legislativo, durante un tiempo excesivo, de aquellas normas de obligatorio y concreto desarrollo, de forma que impide la eficaz aplicación y efectividad del texto constitucional, esto es, incumple con el desarrollo de determinadas cláusulas constitucionales, a fin de tornarlas operativas, y esto sucede cuando el silencio del legislador altera el contenido normativo, o provoca situaciones contrarias a la Constitución”**.<sup>36</sup> Además se acordó requerir informe complementario a la Presidencia de la Mesa Directiva de la **LXVIII Legislatura** del H. Congreso del Estado. (Fojas 2020-222).

**19.- Oficio 439/2023** de fecha **22 de agosto de 2023**, mediante el cual este organismo requirió informe complementario a la Diputada **SP11**, Presidenta de la Mesa Directiva de la **LXVIII Legislatura** del H. Congreso del Estado, en los siguientes términos:

- “1.- Informe del estatus actual del proceso legislativo concerniente a la INICIATIVA DE DECRETO.
- 2.- Remita las gestiones administrativas como legislativas realizadas por las comisiones unidas de justicia, derechos humanos, atención a grupos vulnerables e igualdad de género, desde la presentación de la iniciativa hasta la fecha.
- 3.- Remita la contestación que recayó a los **escritos** de fecha **04 de marzo de 2020** signados por **Q1**.
- 4.- Informe el seguimiento de atención brindado a la INICIATIVA DE DECRETO, conforme al proceso legislativo, precisando las etapas que se agotaron y las que faltan.

<sup>35</sup> Con sustento en el artículo 65 de la Ley de CEDH.

<sup>36</sup> OMISIÓN LEGISLATIVA. SU CONCEPTO. Tesis aislada I. 4°. A. 21. K (10ª), Tribunales Colegiados de Circuito, diciembre 2013, Registro digital 2005199.

5.- Informe cuál es el plazo que tienen las Comisiones para rendir el dictamen sobre la INICIATIVA DE DECRETO.

6.- Informe si han solicitado opinión especializada sobre la **falta de armonización legislativa para el reconocimiento de la Identidad de Género en Chiapas y las obligaciones de México en la materia...** (Fojas 227-228).

**20.- Oficio HCE/DAJ/389/2023** de fecha **05 de septiembre de 2023**, mediante el cual **SP12**, Director de Asuntos Jurídicos de la **LXVIII Legislatura** del H. Congreso del Estado, remitió diversos documentos e informó lo siguiente:

“1.- **Oficio S/N° de 16 de mayo de 2019**, signado por la entonces Diputada Local **SP2**, dirigido a **SP1**, Presidenta de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado, mediante el cual remitió para su trámite legislativo la INICIATIVA DE DECRETO...

2.- **Oficio S/N° de 04 de septiembre de 2023**, suscrito por **SP13**, Secretario de Servicios Parlamentarios, mediante el cual realiza diversas manifestaciones y agrega fotocopias certificadas de la INICIATIVA DE DECRETO...

3.- ... este Poder Legislativo se encuentra en la búsqueda –de la contestación que recayó a los **escritos** de fecha **04 de marzo de 2020** signados por **Q1**- en los archivos que obran en esta Soberanía Popular, en virtud de que con fecha **01 de octubre de 2021**, se realizó la **transición de la LXVII a la LXVIII Legislatura**, y los documentos de referencia fueron tramitados en la legislatura saliente, por lo que del resultado de la búsqueda será informado de manera inmediata”. (Fojas 232-233).

24

**21.- Oficio S/N° de fecha 04 de septiembre de 2023**, mediante el cual **SP13**, Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado, en lo que interesa informó:

“... **SP2**, en ese entonces Diputada integrante de la LXVII Legislatura... con la facultad del artículo 48 fracción II de la CPELSC, el **16 de mayo de 2019** presentó la INICIATIVA DE DECRETO... de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 32 y 39 numeral 1,<sup>37</sup> de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, son las Comisiones Legislativas las encargadas del estudio, dictamen y seguimiento de los asuntos que el Congreso del Estado les turne... y el o los Presidentes de las Comisiones Legislativas serán los responsables de los expedientes que pasen a su estudio... por lo que son las Comisiones Legislativas las que contienen dicha información... esta Secretaría a mi cargo no tiene injerencia en el proceso de entrega-recepción de las Comisiones legislativas.

<sup>37</sup> **Artículo 32.- 1.** Para el estudio, dictamen y seguimiento de los asuntos que el Congreso del Estado deba tratar por razones de competencia, se constituirán comisiones, ordinarias y especiales.

Las Comisiones ordinarias tendrán a su cargo las cuestiones relacionadas con la materia propia de su denominación y el análisis y dictamen de las iniciativas de leyes y decretos de su competencia.

2. Las comisiones ordinarias son: [...]

**Artículo 39.- 1.-** En general la competencia de estas Comisiones es la que se deriva de su propia denominación en correspondencia con las respectivas áreas de la administración pública, y conocerán para su estudio, dictamen y seguimiento entre otros aspectos, de los siguientes asuntos: ...

... esta Secretaría a mi cargo brindó asistencia a la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, conforme a lo dispuesto por el inciso a), numeral 1 del artículo 43 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado,<sup>38</sup> para el turno a las Comisiones de Justicia, Igualdad de Género, Derechos Humanos y Grupos Vulnerables de la INICIATIVA DE DECRETO... **que fue leída en Sesión Ordinaria de la Comisión Permanente de la entonces LXVII Legislatura** de este Poder Legislativo, el **19 de febrero de 2020**; que hasta este acto se agotó en el proceso legislativo **la etapa de Iniciativa, por lo que faltan las etapas de Discusión, Aprobación, Sanción, Publicación e Iniciación de la Vigencia.**

... las Comisiones Legislativas conforme a lo dispuesto por el artículo 80 del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado,<sup>39</sup> presentarán su dictamen por escrito de los asuntos de su competencia, **dentro de los quince días siguientes a la fecha en que los hayan recibido**, pudiendo la Presidencia de la Mesa Directiva, por sí misma o a petición del autor o autores de la iniciativa, fijar plazo diferente para su desahogo. ... esta Secretaría a mi cargo no tiene conocimiento si las Comisiones Unidas de Justicia, Igualdad de Género, Derechos Humanos y Grupos Vulnerables, han solicitado opinión especializada sobre la falta de armonización legislativa para el reconocimiento de la Identidad de Género en Chiapas, y su relación con los Derechos Humanos y las obligaciones de México en la materia.

... me permito adjuntar... copias certificadas de la INICIATIVA DE DECRETO... orden del día de la sesión donde se le dio lectura a la INICIATIVA, el Acta de la Sesión y los oficios... donde consta que la INICIATIVA fue remitida a las comisiones legislativas correspondientes". (Fojas 234-276).

25

**21.1.- Orden del Día** de la Sesión Ordinaria de la Comisión Permanente de la **LXVII Legislatura**, del miércoles **19 de febrero de 2020**, en cuyo punto 7, se lee literalmente lo siguiente:

*"Lectura de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman los artículos 41, 43 y 101, y se adicionan los artículos 101 Bis y 101 Ter del Código Civil del Estado de Chiapas, presentado por la Diputada **SP2**, integrante de esta LXVII Legislatura". (Fojas 248-249).*

**21.2.- Acta de la Sesión Ordinaria** de la **Comisión Permanente** de la **LXVII Legislatura del H. Congreso del Estado**, que fungirá durante el primer receso del segundo año de ejercicio constitucional, del día **19 de febrero de 2020**, suscrita por **SP14, SP15 y SP16**,

<sup>38</sup> **Artículo 43.- 1.-** La Secretaría de Servicios Parlamentarios se integra con funcionarios de carrera y confiere unidad de acción a los servicios siguientes:

**a).-** Servicios de Asistencia Técnica a la Mesa Directiva, que comprende los de: comunicaciones y correspondencia; turnos y control de documentos; certificación y autenticación documental; instrumentos de identificación y diligencias relacionados con el fuero de los legisladores; registro biográfico de los integrantes de las legislaturas, y protocolo, ceremonial y relaciones públicas; [...]

<sup>39</sup> **Artículo 80.-** Toda Comisión presentará su dictamen por escrito de los asuntos de su competencia, dentro de los quince días siguientes al de la fecha en que los haya recibido, pudiendo la Presidencia de la Mesa Directiva, por sí misma o a petición del autor o autores de la iniciativa o proposición, fijar plazo diferente para su desahogo.

Vicepresidente en funciones de Presidente; Secretaria de la Comisión Permanente; Pro-Secretario en funciones de Secretario, respectivamente; en cuya parte de interés se lee lo siguiente:

“... 7.- Lectura de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman los artículos 41, 43 y 101, y se adicionan los artículos 101 Bis y 101 Ter del Código Civil del Estado de Chiapas, presentada por la Diputada **SP2**, integrante de esta LXVII Legislatura...

... Seguidamente el Diputado Presidente **SP14**, agregó: ‘Compañeras y compañeros legisladores, recibimos Iniciativa de Decreto por el que se reforman los artículos 41, 43 y 101, y se adicionan los artículos 101 Bis y 101 Ter del Código Civil del Estado de Chiapas, presentada por la Diputada **SP2**, integrante de esta LXVII Legislatura, por lo que solicito a la Diputada Secretaria **SP15**, dé lectura al oficio de cuenta’. Enseguida la legisladora dio cumplimiento a lo solicitado y al finalizar su lectura dijo: ‘Está leído el oficio Diputado Presidente’. Acto seguido el Diputado Presidente agregó: ‘En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 28 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado<sup>40</sup> y 155 del Reglamento Interior de este Poder Legislativo, <sup>41</sup>se ordena su inserción en el Diario de los Debates; remítase para su conocimiento a las Diputadas y Diputados que integran esta Legislatura; tórnese a las Comisiones Unidas de Justicia, de Derechos Humanos, de Igualdad de Género y de Atención a Grupos Vulnerables, para su estudio y dictamen”. [...] (Fojas 250-260).

26

**22.- Oficio 22/2025** de fecha **28 de abril de 2025**, mediante el cual este organismo solicitó informe complementario a **SP17**, Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado, de la **LXIX Legislatura**, en los siguientes términos:

“... 1.- Indique si a la fecha alguna de las Comisiones: de Derechos Humanos, de Atención a la Mujer y la Niñez, de Igualdad de Género, de Atención a Grupos en Situación de vulnerabilidad e Inclusión; han solicitado estudio u opinión especializada sobre la inconstitucionalidad y/o falta de armonización legislativa o normativa para el reconocimiento del cambio de nombre en la vía administrativa por identidad sexo-genérica en Chiapas.

2.- Indique el seguimiento y estado de la INICIATIVA DE DECRETO por el que se solicitaba reformar los artículos 41, 43 y 101, y se adicionaban los artículos 101 Bis y 101 Ter del Código Civil del Estado de Chiapas, propuesta por la (entonces) Diputada **SP2** en fecha **16 de mayo de 2019**”. (Fojas 278-279).

<sup>40</sup> **Artículo 28.-** 1. Los asuntos cuya resolución corresponda al Congreso y que durante el receso se presenten a la Comisión Permanente, se turnarán a las comisiones que corresponda del Congreso del Estado. 2. Cuando se trate de iniciativas de ley o de decretos, se imprimirán y se ordenará su inserción en el Diario de los Debates; se remitirán para su conocimiento a todos los Diputados que integran la Legislatura, y se turnarán a las comisiones del Congreso a que vayan dirigidas.

<sup>41</sup> **Artículo 155.-** Los asuntos cuya resolución corresponde al Pleno del Congreso del Estado, que durante el receso se presenten a la Comisión Permanente, se turnarán a las Comisiones que corresponda.

Cuando se trate de iniciativas de ley, se imprimirán, se ordenará su inserción en el Diario de los Debates, y se remitirán para su conocimiento a los Diputados, según el caso, y se turnarán a las Comisiones que corresponda a efecto de que formulen el dictamen.

**23.- Oficio HCE/DAJ/123/2025** de fecha **12 de mayo de 2025**, mediante el cual **SP18**, Director de Asuntos Jurídicos del H. Congreso del Estado, de la **LXIX Legislatura**, en lo que interesa, informó:

*“... recibida que fue su solicitud se envió atento oficio a la Secretaría de Servicios Parlamentarios de este H. Congreso, de cuya respuesta se obtiene:*

*1.- Que no se ha solicitado estudio u opinión especializada sobre la inconstitucionalidad y/o falta de armonización legislativa o normativa para el reconocimiento del cambio de nombre en la vía administrativa por identidad sexo-genérica en Chiapas.*

*2.- Por cuanto al seguimiento y estatus de la INICIATIVA DE DECRETO, hago de su conocimiento que el artículo 169<sup>42</sup> de la Ley de Desarrollo Constitucional del Congreso del Estado de Chiapas, <sup>43</sup> dispone que, **las iniciativas no dictaminadas al término de una legislatura se tendrán por desechadas**, dispositivo aplicable a la iniciativa propuesta por la entonces Diputada **SP2** el **16 de mayo de 2019**”. (Fojas 281-283).*

**23.1.- Oficio S/Nº** de fecha **12 de mayo de 2025**, mediante el cual **SP13**, Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado, de la **LXIX Legislatura**, informó al Director de Asuntos Jurídicos del mismo Órgano Legislativo, en lo que interesa:

*“... En correlación a la pregunta 5, este Poder Legislativo, con fundamento en el artículo 169 de la Ley de Desarrollo Constitucional del Congreso del Estado de Chiapas, **procedió a su archivo como asunto total y definitivamente concluido (sic)**”. (Fojas 284-285).*

### III.- SITUACIÓN JURÍDICA.

**24.-** En **escrito** de fecha **12 de febrero de 2020**, recibido **el mismo día**, las **CC. Q1 y Q2**, interpusieron queja ante este organismo en contra de **SP1**, entonces Presidenta de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado, argumentando: **“discriminación por razón de**

<sup>42</sup> **Artículo 169.-** Las Iniciativas y proposiciones no dictaminadas al término de una Legislatura, se tendrán por desechadas, procediendo a su archivo como asuntos total y definitivamente concluidos.

<sup>43</sup> La Ley de Desarrollo Constitucional del Congreso del Estado de Chiapas fue publicada en el POE de fecha **18-09-2024**, entró en vigor el **18-10-2024**. Además, la INICIATIVA DE DECRETO fue presentada el **16 de mayo de 2019**, bajo la vigencia de la Ley Orgánica del H. Congreso del Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, de **18 de agosto de 2003**, cuya última reforma lo fue de fecha **03 de mayo de 2023**; pero a ninguna ley se dará **efecto retroactivo** en perjuicio de persona alguna (ya que tal INICIATIVA DE DECRETO contiene el reclamo del deber de adoptar medidas para hacer efectivos los derechos), conforme al artículo **14 constitucional**. Esta última ley en cita no hace referencia al desechamiento de la legislatura subsiguiente de las iniciativas no dictaminadas en la legislatura anterior, de lo que se colige que conforme a esta Ley, la legislatura subsiguiente debía retomar las iniciativas no aprobadas; lo que se confirma con lo dispuesto en el **Artículo Quinto transitorio** de la Ley de Desarrollo Constitucional del Congreso del Estado de Chiapas, que señala que: **‘los procedimientos que estén en trámites antes de la entrada en vigor de la presente Ley, concluirán conforme a la normatividad que les fue aplicable en el momento del inicio del procedimiento’**. De tal manera que la aplicación del citado Artículo 169 de la Ley de Desarrollo Constitucional del Congreso del Estado de Chiapas, se entiende que puede aplicarse a actos futuros, a partir de su vigencia, pero no tiene efectos sobre actos que ocurrieron en el pasado.

**género**, violatoria del derecho de igualdad consagrado en el artículo 1° constitucional, dado que **al tratarse de personas trans se les niega el derecho de igualdad para acceder al reconocimiento de la Identidad de Género**; puesto que, como lo ha señalado la SCJN, la distinción realizada por el Congreso del Estado se basa en una categoría sospechosa prohibida por el artículo 1° constitucional (Género), ya que implícitamente hace distinción entre las iniciativas presentadas después de la ‘INICIATIVA DE DECRETO’ de **16 de mayo de 2019, a fin de garantizar el derecho al reconocimiento de la identidad de las personas -trans-, y las que no llevan esa temática**; por lo que es evidente que el Congreso del Estado ha cometido violaciones a derechos humanos por **hechos DISCRIMINATORIOS, por Omisión Legislativa**”. (Fojas 4-12).

**25.-** En **oficio S/N°** de fecha **16 de mayo de 2019**, la Diputada **SP2** de la **LXVII Legislatura**, con fundamento en los artículos 48 fracción II de la CPELSC<sup>44</sup>, y artículos 96 y 97 del Reglamento Interior del Poder Legislativo<sup>45</sup>, remitió a la Diputada **SP1**, Presidenta de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado, para su trámite legislativo, la **iniciativa de DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 41, 43 Y 101, Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 101 BIS Y 101 TER DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CHIAPAS, a fin de garantizar los derechos de las personas LGBTIIQ+**. (Foja 36).

**26.-** La **INICIATIVA DE DECRETO** fue incorporada en el Orden del Día de Sesión Ordinaria de la Comisión Permanente de la **LXVII Legislatura, hasta 09 meses después** de su presentación, **el día miércoles 19 de febrero de 2020** (Fojas 248-249); se le dio lectura al oficio de cuenta; en cumplimiento a los artículos 28 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado y 155 del Reglamento Interior del Poder Legislativo, se ordenó su inserción en el Diario de los Debates, se remitió para su conocimiento a las Diputadas y Diputados que integran la Legislatura, y se turnó a las Comisiones Unidas de Justicia, de Derechos Humanos, de Igualdad de Género y de Atención a Grupos Vulnerables, **para su estudio y dictamen**. (Fojas 250-260).

<sup>44</sup> **Artículo 48.-** El derecho de iniciar leyes o decretos compete: [...] II. A los Diputados del Congreso del Estado.

<sup>45</sup> Reglamento Interior H. Congreso del Estado de 22 de marzo de 2006; última reforma, POE 15-04-2020.

**Artículo 96.-** Todas las iniciativas de ley o decreto que se presenten al Congreso del Estado, en ejercicio de la facultad a que se refiere el artículo 27 –ahora artículo 48- de la Constitución Política del Estado, deberán ser por escrito y dirigidas al Presidente del Congreso, con el nombre y firma de su autor o autores.

A las iniciativas referidas en el párrafo anterior, se les dará primera lectura ante el Pleno del Congreso del Estado y serán turnadas a la Comisión Legislativa **para su estudio y dictamen correspondiente**.

A las iniciativas presentadas por uno o varios Diputados, se les dará lectura ante el Pleno en la sesión en que fueren agendadas, pudiendo su autor o autores exponer los fundamentos en que apoyen su proyecto y una completa exposición de motivos; en seguida el Pleno del Congreso, decidirá por votación si la iniciativa presentada pasa a la Comisión o es desechada.

Al turnarse la iniciativa de un Ayuntamiento a la Comisión que corresponda, esta será auxiliada por el Diputado de distrito a que pertenezca el Ayuntamiento de donde provenga la iniciativa.

**Artículo 97.-** Las proposiciones o iniciativas de ley o decreto presentadas ante el Pleno por uno o más Diputados, se sujetarán al procedimiento siguiente:

I.- Deberá ser presentada por escrito y estar firmada por su autor o autores, quienes podrán hacer uso de la palabra para abundar sobre los fundamentos y razones de su propuesta.

II.- La propuesta presentada será recibida por la Secretaría de la Mesa Directiva, para efectos de que sea **incorporada en el orden del día de las sesiones subsecuentes para el trámite legislativo correspondiente**.

**27.-** En **oficios S/N°** de fecha **19 de febrero de 2020, SP4**, Diputada Secretaria de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado, por determinación de la Mesa Directiva del Poder Legislativo en Sesión Ordinaria de la Comisión Permanente de ese mismo día, turnó a las Comisiones Unidas de Justicia (**SP5** Presidente), de Derechos Humanos (**SP6** Presidenta), de Atención a Grupos Vulnerables (**SP4** Presidenta) y de Igualdad de Género (**SP7** Presidenta), la **“INICIATIVA DE DECRETO”**, **para su trámite legislativo correspondiente** (Fojas 48-51).

**28.-** En **escritos** de fecha **04 de marzo de 2020**, la peticionaria **Q1**, requirió al Diputado **SP5**, Presidente de la Comisión de Justicia; Diputada **SP6**, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos; Diputada **SP7**, Presidenta de Igualdad de Género; Diputada **SP4**, Presidenta de Atención a Grupos Vulnerables; y Diputada **SP1**, Presidenta de la Mesa Directiva, le informaran si habían entrado al análisis y estudio de la INICITIVA DE DECRETO (Fojas 53-57). Por lo que en **oficios DMRO/DTO. XII/017/2020 y STA/INT/D. XVIII/0036/2020**, de fecha **17 de marzo de 2020**; la Diputada **SP6**, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos, y Diputada **SP4**, Presidenta de la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables, Informaron a la peticionaria **Q1**, que la iniciativa **aún se encontraba en proceso de estudio y análisis debido a la complejidad del tema.** (Fojas 59-62).

**29.-** En **oficio HCE/DAJ/062/2020** de fecha **04 de marzo de 2020, SP3**, Director de Asuntos Jurídicos del H. Congreso del Estado, entre otras cosas, informó a este organismo que la INICIATIVA DE DECRETO se encontraba en estudio por las Comisiones Unidas, para su análisis y en su caso, **emitieran el dictamen correspondiente.** (Fojas 34-35).

**30.-** En **acta circunstanciada** de **25 de mayo de 2020**, una Visitadora Adjunta de este organismo hizo constar que al visitar la página web del Congreso del Estado tuvo a la vista datos de las sesiones de la Comisión Permanente y del Pleno del **18 de marzo al 23 de mayo de 2020**, sesiones virtuales del **21 de abril al 23 de mayo de 2020**, deduciendo que mientras transcurría el trámite de la queja, sesionaba la Comisión Permanente; además de que el **08 de abril de 2020**, el Congreso del Estado sesionó de forma presencial, al aprobar reformas a su Reglamento Interior, publicadas en el POE el **15-04-2020**, referidas a la modalidad de sesiones en línea o virtuales. (Fojas 78-79). Asimismo, en **acta circunstanciada** de **19 de noviembre de 2021**, dio fe de que tuvo a la vista datos de las sesiones del **17 de marzo al 30 de septiembre de 2021**, sesiones en línea o virtuales del **1° de octubre al 18 de noviembre de 2021**; **sesiones que denotaban que el H. Congreso del Estado había continuado con sus actividades, a pesar del Covid-19.** (Fojas 170-174).

**31.-** En **oficio S/N°** de fecha **17 de septiembre de 2020, SP3**, Director de Asuntos Jurídicos de la LXVII Legislatura, informó a este organismo que: “debido a la emergencia sanitaria decretada por el Covid-19, los trámites administrativos del Congreso del Estado se encontraban suspendidos, conforme al **Acuerdo publicado en el POE de 25 de marzo de 2020**, así como la **Circular de 19 de marzo de 2020**, signada por el Presidente de la Junta de Coordinación Política y Comisión Permanente, mediante la cual informó la suspensión de labores administrativas **a partir del lunes 23 de marzo de 2020**, hasta que las

condiciones emitidas por las autoridades sanitarias sean las óptimas para reanudar las actividades normales.” (Fojas 100-101).

**32.-** En **oficio S/N°** de fecha **09 de marzo de 2021, SP9**, Directora de Asuntos Jurídicos de la **LXVII Legislatura**, informó a este organismo en síntesis que: “la pandemia del COVID-19 continúa latente y por ende, suspendidas las labores administrativas de este Poder Legislativo, por lo que este Órgano Legislativo, no se encuentra en condiciones de dar cumplimiento a lo solicitado; de los planteamientos realizados se advierte que estos se refieren a una iniciativa de ley, no es un asunto que cause violación flagrante, directa, inmediata o inminente a la esfera jurídica de la libertad o la vida de una persona, no son actos que requieran de una urgente y pronta resolución”. <sup>46, 47</sup>(Fojas 168-169).

**33.-** En **oficio HCE/DAJ/389/2023** de fecha **05 de septiembre de 2023, SP12**, Director de Asuntos Jurídicos de la **LXVIII Legislatura** del Congreso del Estado, en lo que interesa, informó que: “... este Poder Legislativo se encuentra en la búsqueda –de la contestación a los **escritos** de fecha **04 de marzo de 2020** signados por **Q1**, en los archivos que obran en esta Soberanía Popular, en virtud de que con fecha **01 de octubre de 2021**, se realizó la **transición de la LXVII a la LXVIII Legislatura...** por lo que del resultado de la búsqueda será informado de manera inmediata”. (Fojas 232-233).

**34.-** En **oficio HCE/DAJ/123/2025** de fecha **12 de mayo de 2025, SP18**, Director de Asuntos Jurídicos del H. Congreso del Estado, de la **LXIX Legislatura**, rindió informe complementario, manifestando en síntesis que: “1.- No se ha solicitado estudio u opinión especializada sobre la inconstitucionalidad y/o falta de armonización legislativa o normativa para el **reconocimiento del cambio de nombre en la vía administrativa por identidad sexo-genérica, en Chiapas**. 2.- Respecto al seguimiento y estatus de la INICIATIVA DE DECRETO, hago de su conocimiento que el artículo 169 <sup>48</sup>de la Ley de Desarrollo Constitucional del Congreso del Estado de Chiapas, <sup>49</sup> dispone que, las

30

<sup>46</sup> **May 29, 2021.-** Las dependencias del Poder Ejecutivo deberán aplicar los protocolos de seguridad sanitaria. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.- En virtud de que el Comité Estatal de Seguridad en Salud aprobó por unanimidad que existen condiciones favorables para el retorno seguro a las actividades en el servicio público, el Gobierno de Chiapas determinó que el próximo **01 de junio se reanudan las labores en las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo**. <https://recordchiapas.mx/se-reanudan-actividades-en-el-servicio-publico-de-chiapas-el-proximo-1-de-junio/>

<sup>47</sup> Los asuntos de "urgente y pronta resolución" u "obvia resolución", son proposiciones legislativas o asuntos judiciales que, debido a su naturaleza prioritaria, se exceptúan de los trámites ordinarios de comisión para ser discutidos y votados inmediatamente por el pleno, garantizando celeridad ante situaciones excepcionales.

<sup>48</sup> **Artículo 169.-** Las Iniciativas y proposiciones no dictaminadas al término de una Legislatura, se tendrán por desechadas, procediendo a su archivo como asuntos total y definitivamente concluidos.

<sup>49</sup> La Ley de Desarrollo Constitucional del Congreso del Estado de Chiapas, fue publicada en el POE de fecha **18-09-2024**, entró en vigor el **18-10-2024**. Por otra parte, la INICIATIVA DE DECRETO fue presentada el **16 de mayo de 2019** a la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso, bajo la vigencia de la Ley Orgánica del H. Congreso del Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, de **18 de agosto de 2003**, cuya última reforma lo fue de fecha **03 de mayo de 2023**; pero a ninguna ley se dará **efecto retroactivo** en perjuicio de persona alguna (ya que tal INICIATIVA DE DECRETO contiene el reclamo del deber de adoptar medidas para hacer efectivos los derechos), conforme al artículo **14 constitucional**. Esta última ley en cita no hace referencia al desechamiento de la legislatura subsiguiente de las iniciativas no dictaminadas en la legislatura anterior, de lo que se colige que conforme a esta Ley, la legislatura subsiguiente debía retomar las iniciativas no aprobadas; lo que se confirma con lo dispuesto en el **Artículo Quinto transitorio** de la Ley de Desarrollo Constitucional del Congreso del Estado de Chiapas, que señala que: **“los**

iniciativas no dictaminadas al término de una legislatura se tendrán por desechadas, dispositivo aplicable a la iniciativa propuesta por la entonces Diputada SP2 el 16 de mayo de 2019”. (Fojas 281-283).

#### IV.- OBSERVACIONES.

**35.-** En términos de lo dispuesto por los artículos 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 5º de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, este organismo tiene competencia para conocer de quejas relacionadas con hechos presumiblemente configurativos de violaciones de derechos humanos, cuando sean imputados a cualquier autoridad o persona servidora pública que ejerza un cargo o comisión de carácter estatal o municipal.

**36.-** En ese sentido, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, que presuntamente vulneren derechos humanos que provengan de órganos, dependencias, entidades e instituciones del ámbito estatal y municipal. De cara a una posible vulneración de las libertades fundamentales, la postura institucional de esta Comisión Estatal es que toda acción u omisión debe ser investigada, y las personas servidoras públicas responsables, sancionadas de manera proporcional a las circunstancias en que ocurrieron los hechos violatorios y a la gravedad de éstos.<sup>50</sup>

**37.-** Es conveniente reiterar que el artículo 1º de la Constitución Federal establece el marco de obligaciones generales o comunes a cargo del Estado, respecto al conjunto de derechos humanos reconocido en el ordenamiento constitucional y convencional. De tal modo que, el citado precepto constitucional, por un lado, se refiere a las obligaciones de promoción, respeto, protección y garantía; y por otro, señala un grupo de obligaciones específicas que atañe a la prevención, investigación, sanción y reparación de las violaciones de derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

**38.-** De los hechos y medios de prueba que obran en el presente expediente de queja, valorados de acuerdo con los principios de lógica, de experiencia y de legalidad, conforme al artículo 63 de la Ley de la CEDH, este organismo pudo verificar múltiples violaciones a derechos humanos **en agravio de la población trans o comunidad LGBTIQ+ en Chiapas**, principalmente violación a los **derechos a la igualdad y no**

***procedimientos que estén en trámites antes de la entrada en vigor de la presente Ley, concluirán conforme a la normatividad que les fue aplicable en el momento del inicio del procedimiento***. De tal manera que el citado Artículo 169 de la Ley de Desarrollo Constitucional del Congreso del Estado de Chiapas, se entiende que puede aplicarse a actos futuros, posteriores a su vigencia, pero no tiene efectos sobre actos que ocurrieron en el pasado.

<sup>50</sup> Respecto a este punto, el artículo 3º, fracción II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos señala que: ‘Autoridad responsable’ es, “toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso del Estado, en el Poder Judicial Estatal, en la Administración Pública Estatal o en los Organismos Públicos Autónomos, responsables por los actos u omisiones en que incurran en materia de derechos humanos en el desempeño de sus respectivas funciones”.

**discriminación, al libre desarrollo de la personalidad, al reconocimiento de la personalidad jurídica -derecho a la identidad de género autopercebida-, derecho al acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, mediante un recurso sencillo y rápido, así como derecho a la legalidad y seguridad jurídica;** mismos que se encuentran protegidos por los artículos 4, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal; 1, 2, 3, 8, 18 y 24, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, así como los numerales 2, 3 y 8 de la Convención de los Derechos del Niño, en tratándose de adolescentes a quienes se les niega el derecho de **acceder al reconocimiento de la identidad sexo-genérica autopercebida en la vía administrativa.**

**39.-** Como preámbulo, resulta útil señalar que el Centro de Estudios Constitucionales de la SCJN, respecto al derecho al nombre y el derecho a la identidad, expuso que:

*“En la resolución del **amparo directo 6/2008**, -el pleno de- la Suprema Corte de Justicia de la Nación realizó un análisis concienzudo del derecho humano a la identidad — consagrado en el artículo 4o. constitucional—, así como del derecho al libre desarrollo de la personalidad, desconocido hasta entonces por el ordenamiento. A partir de ello, el Alto Tribunal fijó que cada persona puede disponer libremente de los aspectos íntimos de su vida como mejor le plazca: el libre desarrollo de la personalidad fue elevado a rango constitucional, a la usanza más pura de los tribunales del common law (derecho común o consuetudinario). Los litigios de diferentes derechos -como el derecho al nombre- tomaron esta sentencia como precedente fundamental, cuyos enunciados estuvieron enraizados en la cultura jurídica mexicana durante una temporalidad considerable.*

32

**39.1.-** La CPEUM fue reformada el 10 de junio de 2011. Los derechos humanos reconocidos en tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano obtuvieron rango constitucional con la entrada en vigor de la reforma. Además del numeral 1º, el artículo 29 constitucional estuvo en la lista de disposiciones reformadas a partir del nuevo paradigma, su redacción presentó una serie de derechos que no podrían ser alterados ni siquiera en el supuesto del Estado de excepción. En este catálogo —fuera del apartado dogmático de la Constitución—, el derecho al nombre obtuvo reconocimiento por el texto constitucional. En adelante, la Suprema Corte asumió el control de los alcances de este derecho, guiada por los precedentes de la Corte IDH, cuya directriz derivó de la Convención Americana de Derechos Humanos.

**39.2.-** El derecho humano al nombre cuenta, pues, con dos dimensiones preliminares. La primera consiste en que las personas pueden disponer libremente de sus propios apelativos. La segunda hace ver que los progenitores tienen permitido nombrar a sus hijos como consideren adecuado. Ambos escenarios están circunscritos al contexto del Estado democrático de derecho, en el que las autoridades son compelidas a honrar las decisiones de los gobernados, en atención a ciertos límites. El derecho humano al nombre ha sido ejercitado hasta ahora con mayor urgencia por grupos vulnerables. Desde la perspectiva jurisdiccional, es posible apreciar un cúmulo importante de sentencias en la materia que han beneficiado a niñas, niños y adolescentes, por un lado, y a miembros de la comunidad **LGBTTIQ+**, por otro. Pero

también han sido planteados algunos problemas que involucran cambios en los apellidos por razones más bien variopintas. En este rubro, la jurisprudencia ha sido particularmente enfática en que los razonamientos alrededor del derecho humano en cuestión deben ser extensibles al ámbito de los apellidos, en tanto que conforman una parte del todo, entendido como nombre.

**39.3.-** Como ya hemos visto, las disposiciones civiles en materia de denominación de las personas fueron tornadas en normas rígidas y de orden público en atención a la seguridad jurídica. Tuvieron que pasar décadas para que la Suprema Corte estimara que el nombre de las personas es una piedra angular en el ejercicio de otros derechos y lo vinculara con el principio de autonomía de la voluntad. A modo de repercusión, el nombre pasó a ser materia de estudio del derecho constitucional, no obstante, diferentes reformas legales en la materia aún son publicadas sin atender a los criterios sostenidos por la Suprema Corte en torno al derecho humano al nombre”.<sup>51</sup>

**a).- Derechos a la igualdad y a la no discriminación.**

**40.-** El artículo 1º de la CPEUM señala que “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece”. Además, prohíbe “toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

**41.-** El artículo 1º fracción III de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, **define la discriminación** como “toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud física o mental, jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo; también se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia”.

<sup>51</sup> SCJN, Cuadernos de Jurisprudencia N° 19, Derecho al nombre, Ciudad de México, Julio de 2023. Págs. 1-2.

**41.1.-** El artículo 1º, fracción III Bis, inciso c) de la misma Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, define la **discriminación estructural o sistémica** como: “el conjunto de normas, reglas, rutinas, patrones, actitudes y pautas de comportamiento que dan paso a una situación de inferioridad y exclusión contra un grupo de personas de forma generalizada, las cuales son perpetuadas a lo largo del tiempo”. Asimismo, el artículo 4º de la misma Ley, señala que: “Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades en términos del artículo 1º constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley”.

**41.2.-** Igualmente, estos **derechos a la igualdad y a la no discriminación**, entre otros tratados universales e interamericanos, están reconocidos en los artículos 24 y 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen que: “Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”. “Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

**41.3.-** Sobre estos derechos, la Corte IDH ha señalado que “la noción de **igualdad** se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación. Los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de jure o de facto. La jurisprudencia de la Corte también ha indicado que, en la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del ius cogens. Sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permea todo el ordenamiento jurídico.”<sup>52</sup>

**41.4.-** En la siguiente **jurisprudencia**, respecto a los derechos a la igualdad y a la no discriminación, la SCJN se refiere a la metodología para estudio de casos que involucren la posible existencia de un tratamiento normativo diferenciado:

“Las discusiones en torno a los derechos fundamentales a la igualdad y a la no discriminación suelen transitar por tres ejes: 1) la necesidad de adoptar ajustes razonables para lograr una igualdad sustantiva y no meramente formal entre las personas; 2) la adopción de medidas especiales o afirmativas, normalmente llamadas

<sup>52</sup> Corte IDH, Opinión Consultiva OC-27/17, Serie A N° 34, párrafo 61.

*"acciones afirmativas"; y, 3) el análisis de actos y preceptos normativos que directa o indirectamente (por resultado), o de forma tácita, sean discriminatorios. En el tercer supuesto, cuando una persona alega discriminación en su contra, debe proporcionar un parámetro o término de comparación para demostrar, en primer lugar, un trato diferenciado, con lo que se busca evitar la existencia de normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación: i) una ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas; o, ii) efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares. Así, los casos de discriminación como consecuencia de un tratamiento normativo diferenciado exigen un análisis que se divide en dos etapas sucesivas y no simultáneas: la primera implica una revisión con base en la cual se determine si las situaciones a comparar en efecto pueden contrastarse o si, por el contrario, revisten divergencias importantes que impidan una confrontación entre ambas por no entrañar realmente un tratamiento diferenciado; y una segunda, en la cual se estudie si las distinciones de trato son admisibles o legítimas, lo cual exige que su justificación sea objetiva y razonable, utilizando, según proceda, un escrutinio estricto –para confirmar la rigurosa necesidad de la medida– o uno ordinario –para confirmar su instrumentalidad–. En ese sentido, el primer análisis debe realizarse con cautela, pues es común que diversas situaciones que se estiman incomparables por provenir de situaciones de hecho distintas, en realidad conllevan diferencias de trato que, más allá de no ser análogas, en realidad se estiman razonables. En efecto, esta primera etapa pretende excluir casos donde no pueda hablarse de discriminación, al no existir un tratamiento diferenciado".<sup>53</sup>*

35

**42.-** Ahora bien, para finalizar este Apartado, es conveniente señalar que, **asiste la razón a las peticionarias Q1 y Q2**, al señalar en **escrito** de fecha **12 de febrero de 2020**, que respecto a la "INICIATIVA DE DECRETO" presentada en fecha **16 de mayo de 2019**, para **garantizar el derecho al reconocimiento de la identidad de las personas –Trans- o miembros de la comunidad LGBTTIQ+ en Chiapas**; personas éstas en beneficio de quienes aquéllas promovieron la multicitada INICIATIVA DE DECRETO, han sido objeto de **"DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO**, violatoria de los derechos a la igualdad y no discriminación consagrados en el artículo 1º constitucional, dado que **al tratarse de personas trans se les niega el derecho de igualdad para acceder al reconocimiento de la Identidad de Género**; puesto que, como lo ha señalado la SCJN, la distinción realizada por el Congreso del Estado se basa en una categoría sospechosa prohibida por el artículo 1º constitucional (Género), ya que implícitamente el H. Congreso del Estado hizo distinción entre las iniciativas presentadas después de la "INICIATIVA DE DECRETO" presentada el **16 de mayo de 2019**, a fin de garantizar el derecho al reconocimiento de la identidad de las personas –trans- o **comunidad LGBTTIQ+ en Chiapas**, y las **INICIATIVAS que no correspondían a esa temática**; incurriendo en **actos DISCRIMINATORIOS POR RAZÓN DE GÉNERO**, por **Omisión Legislativa**". (Fojas 4-12).

<sup>53</sup> DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN. METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE CASOS QUE INVOLUCREN LA POSIBLE EXISTENCIA DE UN TRATAMIENTO NORMATIVO DIFERENCIADO. [Jurisprudencia 1ª/J.44/2018 (10ª), Primera Sala, Julio 2018. Registro digital 2017423].

**42.1.-** Lo antes manifestado se prueba con el hecho de que la citada “**INICIATIVA DE DECRETO**”, presentada desde el día **16 de mayo de 2019**, por la **Diputada SP2**, fue incorporada en el Orden del Día de Sesión Ordinaria de la Comisión Permanente de la **LXVII Legislatura**, **hasta 09 meses después** de su presentación, **el día** miércoles **19 de febrero de 2020** (Fojas 248-249); se le dio lectura al oficio de cuenta, se ordenó su inserción en el Diario de los Debates, se remitió para su conocimiento a las Diputadas y Diputados que integran la Legislatura, y se turnó a las Comisiones Unidas de Justicia, de Derechos Humanos, de Igualdad de Género y de Atención a Grupos Vulnerables, **para su estudio y dictamen.** (Fojas 250-260).

**42.2.-** A mayor abundamiento, en **oficio S/Nº** de fecha **17 de septiembre de 2020**, **SP3**, Director de Asuntos Jurídicos de la **LXVII Legislatura**, informó a este organismo que debido a la emergencia sanitaria decretada por el virus SARS-CoV-2, que provoca el Covid-19, el Congreso había suspendido labores **a partir del lunes 23 de marzo de 2020** (Fojas 100-101). Además en **oficio S/Nº** de fecha **09 de marzo de 2021**, **SP9**, Directora de Asuntos Jurídicos de la **LXVII Legislatura**, informó a este organismo que el Covid-19 continuaba latente y por ende, suspendidas las labores administrativas del Poder Legislativo; que la solicitud de informe se refería a una iniciativa de ley, que no es un asunto que cause violación flagrante, directa, inmediata o inminente a la esfera jurídica de la libertad o la vida de una persona, y no son actos que requieran una urgente y pronta resolución (Fojas 168-169).

**42.3.-** No obstante lo anterior, en **acta circunstanciada** de **25 de mayo de 2020**, la Visitadora Adjunta integradora del expediente de queja, dio fe e hizo constar que al visitar la página web del Congreso del Estado, tuvo a la vista datos de las sesiones de la Comisión Permanente y del Pleno del **18 de marzo al 23 de mayo de 2020**, sesiones virtuales del **21 de abril al 23 de mayo de 2020**, deduciendo que mientras transcurría el trámite de la queja, sesionaba la Comisión Permanente; además de que el **08 de abril de 2020**, el Congreso del Estado sesionó de forma presencial, al aprobar reformas a su Reglamento Interior, publicadas en el POE el **15-04-2020**, referidas a la modalidad de sesiones en línea o virtuales. (Fojas 78-79). Asimismo, en **acta circunstanciada** de **19 de noviembre de 2021**, dio fe de que tuvo a la vista datos de las sesiones del **17 de marzo al 30 de septiembre de 2021**, sesiones en línea o virtuales del **1º de octubre al 18 de noviembre de 2021**; **sesiones que denotaban que el H. Congreso del Estado había continuado con sus actividades, a pesar del Covid-19.** (Fojas 170-174).

**42.4.-** Y si bien es cierto que en **oficio HCE/DAJ/123/2025** de fecha **12 de mayo de 2025**, **SP18**, Director de Asuntos Jurídicos del H. Congreso del Estado, de la **LXIX Legislatura**, rindió informe complementario, manifestando entre otras cosas que, “el artículo 169<sup>54</sup> de la Ley de Desarrollo Constitucional del Congreso del Estado de Chiapas, dispone que, las iniciativas no dictaminadas al término de una legislatura se tendrán por desechadas, dispositivo aplicable a LA INICIATIVA DE DECRETO propuesta

<sup>54</sup> **Artículo 169.-** Las Iniciativas y proposiciones no dictaminadas al término de una Legislatura, se tendrán por desechadas, procediendo a su archivo como asuntos total y definitivamente concluidos.

por la entonces Diputada **SP2** el **16 de mayo de 2019**, por lo que el Poder Judicial **procedió a su archivo como asunto total y definitivamente concluido**”. (Fojas 281-283).

**42.5.-** Pero, la Ley de Desarrollo Constitucional del Congreso del Estado de Chiapas, fue publicada en el POE de fecha **18-09-2024**, y entró en vigor el **18-10-2024**; por otra parte, la “INICIATIVA DE DECRETO” fue presentada el **16 de mayo de 2019** a la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso, bajo la vigencia de la Ley Orgánica del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, de **18 de agosto de 2003**, cuya última reforma lo fue de fecha **03 de mayo de 2023**; además, a ninguna ley se dará **efecto retroactivo** en perjuicio de persona alguna (tal INICIATIVA DE DECRETO contiene el reclamo del deber de adoptar medidas para hacer efectivos los derechos), conforme al artículo **14 constitucional**. Esta última ley en cita no hace referencia al desechamiento de la legislatura subsiguiente de las iniciativas no dictaminadas en la legislatura anterior, de lo que se colige que conforme a esta Ley, la legislatura subsiguiente debía retomar las iniciativas no aprobadas; lo que se confirma con lo dispuesto en el **Artículo Quinto transitorio** de la Ley de Desarrollo Constitucional del Congreso del Estado de Chiapas, que señala que: **“los procedimientos que estén en trámites antes de la entrada en vigor de la presente Ley, concluirán conforme a la normatividad que les fue aplicable en el momento del inicio del procedimiento”**.

**42.6.-** De tal manera que el citado Artículo 169 La Ley de Desarrollo Constitucional del Congreso del Estado de Chiapas, se entiende que puede aplicarse hacia el futuro a actos que hayan nacido bajo su vigencia, pero no tiene efectos sobre actos que ocurrieron en el pasado, porque tal dispositivo ni siquiera había surgido a la vida jurídica. Por otra parte, con lo antes expuesto, DEBE NECESARIAMENTE CONCLUIRSE QUE AQUELLA “INICIATIVA DE DECRETO”, LEGALMENTE, DEBERÍA DE HABER CONTINUADO SU CURSO HASTA SU DICTAMEN, DISCUSIÓN, APROBACIÓN Y SANCIÓN; pero indebidamente, **sin fundamentación ni motivación alguna, la LXIX Legislatura, procedió a su archivo como asunto total y definitivamente concluido**.

**b).- Derecho al libre desarrollo de la personalidad.**

**43.-** Las peticionarias **Q1 y Q2**, en la “INICIATIVA DE DECRETO”, en cuya redacción colaboraron, también argumentan que el Código Civil del Estado de Chiapas no contempla el **reconocimiento de la identidad de género autopercebida, en la vía administrativa**, razón por la que se propuso tal “INICIATIVA DE DECRETO” al H. Congreso del Estado; de tal suerte que al no existir armonización de la legislación civil del Estado con los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal y los Tratados Internacionales, conforme al artículo 1º constitucional, también se violenta en agravio de la **comunidad trans o comunidad LGBTTIQ+ en Chiapas, su derecho al libre desarrollo de la personalidad**,<sup>55</sup> respecto al cual el Pleno de la SCJN ha señalado que:

<sup>55</sup> Entendible, atendiendo al principio de interdependencia de los derechos humanos.

*“De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente”.*<sup>56</sup>

**43.1.-** También la Primera Sala de la SCJN, en la siguiente **jurisprudencia**, ha dicho que el derecho al libre desarrollo de la personalidad contiene dos dimensiones, una externa y otra interna:

*“La libertad ‘indefinida’ que es tutelada por el derecho al libre desarrollo de la personalidad complementa las otras libertades más específicas, tales como la libertad de conciencia o la libertad de expresión, puesto que su función es salvaguardar la ‘esfera personal’ que no se encuentra protegida por las libertades más tradicionales y concretas. En este sentido, este derecho es especialmente importante frente a las nuevas amenazas a la libertad individual que se presentan en la actualidad. Ahora bien, la doctrina especializada señala que el libre desarrollo de la personalidad tiene una dimensión externa y una interna. Desde el punto de vista externo, el derecho da cobertura a una genérica ‘libertad de acción’ que permite realizar cualquier actividad que el individuo considere necesaria para el desarrollo de su personalidad. En cambio, desde una perspectiva interna, el derecho protege una ‘esfera de privacidad’ del individuo en contra de las incursiones externas que limitan la capacidad para tomar ciertas decisiones a través de las cuales se ejerce la autonomía personal. Al respecto, si bien en un plano conceptual puede trazarse esta distinción entre los aspectos externos e internos, resulta complicado adscribir los casos de ejercicio de este derecho a una sola de estas dimensiones. Ello es así, porque las acciones que realizan los individuos en el ejercicio de su autonomía personal suponen la decisión de llevar a cabo esa acción, al tiempo que las decisiones sobre aspectos que en principio sólo incumben al individuo normalmente requieren de ciertas acciones para materializarlas. En todo caso, parece que se trata de una cuestión de énfasis. Así, mientras que hay situaciones en las que el aspecto más relevante de la autonomía personal se aprecia en la acción realizada, existen otras situaciones en las*

<sup>56</sup> DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE. Tesis Aislada LXVI/2009 (9ª), Pleno, Diciembre 2009, Registro digital 165822.

que el ejercicio de la autonomía se observa más claramente a través de la decisión adoptada por la persona”.<sup>57</sup>

**43.2.-** En la **Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017**, Serie A N° 24, la Corte IDH, al referirse al tema de los derechos a la igualdad y a la no discriminación de parejas del mismo sexo, que involucra y comprende también el libre desarrollo de la personalidad, expuso que:

“88. [...] un aspecto central del reconocimiento de la dignidad lo constituye la posibilidad de todo ser humano de autodeterminarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias opciones y convicciones [...] En este marco juega un papel fundamental el principio de la autonomía de la persona, el cual veda toda actuación estatal que procure la instrumentalización de la persona, es decir, que lo convierta en un medio para fines ajenos a las elecciones sobre su propia vida, su cuerpo y el desarrollo pleno de su personalidad, dentro de los límites que impone la Convención [...] De esa forma, de conformidad con el principio del libre desarrollo de la personalidad o a la autonomía personal, cada persona es libre y autónoma de seguir un modelo de vida de acuerdo con sus valores, creencias, convicciones e intereses”.

“89. Por otra parte, y en ese orden de ideas, esta Corte ha interpretado en forma amplia el artículo 7.1 [Derecho a la libertad personal] de la Convención Americana al señalar que éste incluye un concepto de libertad en un sentido extenso, el cual es entendido como la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido. En otras palabras, constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones [...] La libertad definida así, es un derecho humano básico, propio de los atributos de la persona, que se proyecta en toda la Convención Americana [...] Con respecto a este punto, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha expresado que la noción de vida privada se refiere a la esfera de la vida de una persona en la que ésta puede expresar libremente su identidad, ya sea en sus relaciones con los demás o sola. De conformidad con lo expresado, para este Tribunal, se desprende, por tanto, del reconocimiento del libre desarrollo de la personalidad y de la protección del derecho a la vida privada, un derecho a la identidad, el cual se encuentra en estrecha relación con la autonomía de la persona y que identifica a la persona como un ser que se autodetermina y se autogobierna, es decir, que es dueño de sí mismo y de sus actos”.

**44.-** Subsumiendo, para finalizar este Apartado, este organismo considera que les asiste la razón a las peticionarias **Q1 y Q2**, puesto que con la **omisión legislativa** de armonizar la legislación secundaria con los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados de los que México es parte, conforme al artículo 1° constitucional, **por parte del H. Congreso del Estado**, ya que la legislación civil del Estado no contempla el

<sup>57</sup> DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. SU DIMENSIÓN EXTERNA E INTERNA. [Jurisprudencia 1º/J.4/2029 (10ª), Primera Sala, Febrero 2019, Registro digital 2019357].

**reconocimiento de la identidad de género autopercebida, en la vía administrativa;** con tal omisión se violenta el derecho al libre desarrollo de la personalidad de la **comunidad LGBTIQ+** en el Estado, significando un obstáculo en el goce del **derecho a la identidad de género autopercebida**, reconocido en el artículo 4º en relación con el 1º de la CPEUM. En ese sentido, todas las personas sin distinción de género u orientación sexual tienen el derecho a la identidad de género autopercebida, lo que resulta claro a la luz de los derechos a la igualdad y a la no discriminación, como lo manifestamos con anterioridad.

**c).- Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica (derecho a la identidad de género autopercebida).**

**45.-** En la normatividad doméstica, tal derecho se encuentra explícitamente reconocido en el primer párrafo del artículo 1º constitucional,<sup>58</sup> además de que conforme al segundo párrafo del artículo 29 de la misma Carta Magna, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, igual que el derecho al nombre, son derechos que no podrán suspenderse ni restringirse aún en caso de perturbación grave de la paz pública, por tratarse de normas de ius cogens internacional.

**45.1.-** La Primera Sala de la SCJN, en la siguiente **Jurisprudencia**, sostuvo que la garantía para el ejercicio del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, debe de atender tanto a una dimensión material, como a una dimensión formal o instrumental:

*“El derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica –previsto por los artículos 1º constitucional, 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos– tiene como contenido propio que a una persona se le reconozca la capacidad jurídica de ser titular de derechos y obligaciones, así como la capacidad de ejercerlos efectivamente y tornarlos operativos. Por ello, se puede afirmar que el derecho a la personalidad jurídica tiene dos dimensiones: una material y otra formal, y ambas son necesarias para la materialización y el reconocimiento efectivo del derecho fundamental. Así, la dimensión formal o instrumental reconoce que la titularidad del derecho resultará inoperante o ilusoria si la persona carece del medio o instrumento para acreditarlo y, por tal motivo, se ve privada, de iure o de facto, de personalidad ante el orden jurídico o, por lo menos, de legitimación para asumir las consecuencias de la personalidad. Algunos medios o instrumentos a los que se refiere esta dimensión serían el acta de nacimiento, alguna identificación oficial o cualquier cartilla o documento necesario para acceder a los servicios del Estado y ejercer los derechos frente a terceros. Es así como la disposición de dicho medio o instrumento, cualquiera que sea éste, es una condición implícita para la efectividad del reconocimiento explícito del derecho a la personalidad y los derechos derivados. Bajo esta concepción, con el ejercicio de la*

<sup>58</sup>En los Estados Unidos Mexicanos “todas las personas” gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

personalidad jurídica existe mayor garantía de acceso a otros derechos, como la salud, la educación, el trabajo y otros derechos sociales, económicos y culturales. Del contenido del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica se infiere también el correlativo deber general del Estado de procurar los medios y condiciones jurídicas para que ese derecho pueda ser ejercido libre y plenamente por sus titulares. Este deber es fundamental, sobre todo, frente a las personas que se encuentran ya en una situación de vulnerabilidad, marginación y discriminación, en atención al principio de igualdad”.<sup>59</sup>

**45.2.-** Tal derecho se encuentra reconocido en los principales instrumentos internacionales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH). La Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (DADDH), la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCyP) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)<sup>60</sup>, entre otros, la reconocen y es la base para analizar el resto de otros derechos establecidos en dichos instrumentos. En este contexto, es precisamente la DADDH el instrumento que mejor desarrolla el contenido y alcance de este derecho, al señalar: “Artículo XVII.- Toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales”. Como se puede observar, la personalidad jurídica puede ser descrita como “el derecho a tener derechos”. Sin embargo, ha sido la jurisprudencia de los tribunales internacionales y Comités de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (ONU) la que ha permitido precisar su contenido, particularmente frente a situaciones de discriminación de grupos de especial protección.<sup>61</sup>

**45.3.-** La Corte IDH al referirse al tema de la identidad de género, igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo, en la **Opinión Consultiva OC-24/17, Serie A No. 24, de fecha 24 de noviembre de 2017**; respecto al derecho a la personalidad jurídica, manifestó que:

“103. Esta Corte ha señalado, en lo que respecta al derecho a la personalidad jurídica, protegido en el artículo 3 de la Convención Americana, que el reconocimiento de ese derecho determina la existencia efectiva de sus titulares ante la sociedad y el Estado, lo que le permite gozar de derechos, ejercerlos y tener capacidad de actuar, lo cual constituye un derecho inherente al ser humano, que no puede ser en ningún momento derogado por el Estado de conformidad con la Convención Americana<sup>62</sup>. En atención a ello, necesariamente el Estado debe respetar y procurar los medios y condiciones jurídicas para que el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica pueda ser ejercido libre y plenamente por sus titulares. La falta del

<sup>59</sup> DERECHO AL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA. SU GARANTÍA DEBE ATENDER TANTO A SU DIMENSIÓN MATERIAL COMO A LA DIMENSIÓN FORMAL O INSTRUMENTAL. [Jurisprudencia 1ª/J.77/2022 (11ª), Primera Sala, Junio de 2022. Registro digital 2024785].

<sup>60</sup> Artículo 3. Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

<sup>61</sup> Salvador Herencia Carraco, consultable en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6410/6.pdf>.

<sup>62</sup> Por lo tanto, se considera un derecho perteneciente al ius cogens internacional.

reconocimiento de la personalidad jurídica lesiona la dignidad humana, ya que niega de forma absoluta su condición de sujeto de derechos y hace a la persona vulnerable frente a la no observancia de sus derechos por el Estado o por particulares. Asimismo, su falta de reconocimiento supone desconocer la posibilidad de ser titular de derechos, lo cual conlleva la imposibilidad efectiva de ejercitar de forma personal y directa los derechos subjetivos, así como asumir plenamente obligaciones jurídicas y realizar otros actos de naturaleza personal o patrimonial”.

46.- Para finalizar este punto, con sustento en lo antes manifestado, podemos afirmar que con la **omisión legislativa** de armonizar la legislación secundaria con los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados de los que México es parte, conforme al artículo 1º constitucional, **por parte del H. Congreso del Estado**, ya que la legislación civil del Estado de Chiapas no contempla el **reconocimiento de la identidad de género autopercebida, en la vía administrativa**; se violenta el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, y por lo mismo el derecho a la identidad de género autopercebida, en la vía administrativa, en agravio de la **comunidad LGBTIQ+ en el Estado**, puesto que, como ya se expuso, de conformidad con el artículo XVII de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre “*Toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales*”; de lo que se colige que la personalidad jurídica puede ser descrita como “el derecho a tener derechos”.

42

**d).- Derecho a una tutela jurisdiccional efectiva mediante un recurso sencillo y rápido.**

47.- La tutela judicial efectiva es un derecho fundamental que garantiza el acceso a la justicia y la protección de los derechos de los ciudadanos. Constituye una prerrogativa a favor de las personas para acudir y promover ante las instituciones del Estado la protección de la justicia a través de procesos que le permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sobre sus pretensiones o los derechos que estime le fueron violentados. Este derecho contenido en el artículo 17 de la CPEUM, incluye principios como la justicia pronta, completa, imparcial y gratuita. En una interpretación amplia del artículo 17 constitucional, no sólo las autoridades judiciales, sino también las autoridades administrativas están obligadas a asegurar que los derechos de los ciudadanos sean respetados y protegidos, y deben actuar de manera que permita a los ciudadanos acceder a un proceso legal justo. Además, la tutela judicial efectiva es crucial para evitar decisiones administrativas arbitrarias y asegurar que los derechos fundamentales sean respetados.

47.1.- El citado numeral de la CPEUM refleja los principios y garantías de la tutela judicial efectiva como son: Acceso a la justicia: establece que ninguna persona puede hacerse justicia por sí misma ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Esto resalta la importancia de acudir a los tribunales, de acuerdo con el derecho de acceso a la justicia, garantizado por la tutela judicial efectiva. Proceso justo: también menciona que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que imparten justicia de manera pronta, completa e imparcial. Así se plasma el derecho a un proceso justo y equitativo, un componente fundamental de

la tutela judicial efectiva. Servicio gratuito: del mismo modo, se regula que el servicio judicial será gratuito, cumpliendo así con la idea de que la justicia debe ser accesible para todas las personas, independientemente de su capacidad económica. Solución del conflicto sobre formalismos procedimentales: señala que las autoridades deben privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos. Esto significa que es importante para la tutela judicial efectiva que los procedimientos judiciales deben ser eficientes y efectivos en la búsqueda de una resolución justa y equitativa (Principio de pretensión de corrección del derecho).<sup>63</sup>

**47.2.-** En la siguiente **Jurisprudencia** la Primera Sala de la SCJN ha dicho que: *“La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos -desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones...”*<sup>65</sup>

43

**47.3.-** En el mismo tenor, en la siguiente **Jurisprudencia**, la Segunda Sala de la SCJN, antes de la reforma del artículo 1º y del mismo numeral 17 constitucional, ya había señalado que la garantía individual de acceso a la impartición de justicia, consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: *“1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad*

<sup>63</sup> <https://www.conceptosjuridicos.com/mx/tutela-judicial-efectiva/>

<sup>64</sup> Nótese en la argumentación la similitud de violaciones con la **Omisión Legislativa**.

<sup>65</sup> GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CPEUM. SUS ALCANCES. [**Jurisprudencia** 1ª./J.42/2007 (9ª), Primera Sala, Abril de 2007, Registro digital 172759].

que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales".<sup>66</sup>

**47.4.-** A mayor abundamiento, en la siguiente **Jurisprudencia** de los Tribunales Colegiados de Circuito, se refiere que: “El artículo 17 de la CPEUM, interpretado de manera sistemática con el artículo 1º de la Ley Fundamental, en su texto reformado mediante decreto publicado en el DOF el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, establece el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, que se integra a su vez por los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, como lo ha sostenido jurisprudencialmente la Segunda Sala de la SCJN en la jurisprudencia 2ª./J. 192/2007 de su índice, de rubro: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.". Sin embargo, dicho derecho fundamental previsto como el género de acceso a la impartición de justicia, se encuentra detallado a su vez por diversas especies de garantías o **mecanismos tendentes a hacer efectiva su protección**, cuya fuente se encuentra en el derecho internacional, y que consisten en las **garantías judiciales y de protección efectiva** previstas respectivamente en los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos... Las garantías mencionadas subyacen en el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, y detallan sus alcances en cuanto establecen lo siguiente: 1. El derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad

<sup>66</sup> ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CPEUM ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. [Jurisprudencia 2ª./J.192/2007 (9ª), Segunda Sala, Octubre 2007, Registro digital 171257].

por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella **o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter**; 2. **La existencia de un recurso judicial efectivo** contra actos que violen derechos fundamentales; 3. El requisito de que sea la autoridad competente prevista por el respectivo sistema legal quien decida sobre los derechos de toda persona que lo interponga; 4. **El desarrollo de las posibilidades de recurso judicial**; y, 5. El cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. Por tanto, atento al nuevo paradigma del orden jurídico nacional surgido [en] virtud de las reformas que en materia de derechos humanos se realizaron a la CPEUM, publicadas en el DOF el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, se estima que el artículo 17 constitucional establece como género el derecho fundamental de acceso a la justicia con los principios que se derivan de ese propio precepto (justicia pronta, completa, imparcial y gratuita), mientras que los artículos 8, numeral 1 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén garantías o mecanismos que como especies de aquél subyacen en el precepto constitucional citado, de tal manera que no constituyen cuestiones distintas o accesorias a esa prerrogativa fundamental, sino que tienden más bien a especificar y a hacer efectivo el derecho mencionado, debiendo interpretarse la totalidad de dichos preceptos de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados, atento al principio pro homine o pro personae, la interpretación más favorable que les permita el más amplio acceso a la impartición de justicia".<sup>67</sup>

45

**47.5.-** Respecto al derecho humano al **debido proceso en el Derecho Administrativo**, la Corte IDH dejó sentado que, “el artículo 8, es denominado por la CADH Garantías Judiciales, lo cual puede inducir a confusión porque en ella no se consagra un medio de esa naturaleza en sentido estricto. En efecto, este artículo —se aclara—, no contiene un recurso judicial propiamente dicho, sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales para que pueda hablarse de verdaderas y propias garantías judiciales según la Convención. En ese sentido, vale la pena señalar que todo procedimiento jurídico, sea de carácter jurisdiccional, judicial o administrativo y que, en general, funja materialmente mediante actividad de tipo jurisdiccional, está obligado a proteger el derecho humano al debido proceso, el cual es imprescriptible e irrenunciable; refiere que las autoridades deben observar un mínimo de garantías para los sujetos justiciables, llámense servidores públicos, administrados o contribuyentes, ello en el ámbito administrativo y fiscal, o imputados por un delito en materia penal. Incluso la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Opinión Consultiva 11/90, ha señalado que el debido proceso legal se debe aplicar a todas las materias jurídicas, incluidas la civil, la laboral y la fiscal”.

<sup>67</sup> ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LAS GARANTÍAS Y MECANISMOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, TENDENTES A HACER EFECTIVA SU PROTECCIÓN, SUBYACEN EN EL DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CPEUM. [Jurisprudencia VI.1°. A. J/2 (10ª), Tribunales Colegiados de Circuito, Agosto de 2012, Registro digital 2001213].

**47.6.-** “La referida jurisprudencia de la Corte IDH, presenta al debido proceso como un derecho humano fundamental a obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración pública estatal excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas. Bajo esta perspectiva, en virtud de que el derecho administrativo puede cambiar, mediante sus resoluciones, la situación jurídica de los administrados, durante los procedimientos administrativos se deben observar las garantías mínimas contenidas en el artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, incluso, debe operar a favor del administrado el principio in dubio pro administrado; es decir, en caso de duda o de que la autoridad administrativa dentro de sus procedimientos no demuestre los extremos de su actuar, debe operar la presunción de inocencia, seguido de la duda razonable para el administrado, por lo que de ninguna manera se le podrá sancionar. Por lo tanto, para que exista el debido proceso, es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables. La presencia de condiciones de desigualdad real, entiende la Corte IDH, obliga a adoptar medidas de compensación que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses”.<sup>68</sup>

46

**48.-** En cuanto a este Apartado, en síntesis podemos decir que, la **omisión legislativa** de armonizar la legislación secundaria con los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados de los que México es parte, conforme al artículo 1° constitucional, **por parte del H. Congreso del Estado**, ya que la legislación civil del Estado de Chiapas no contempla el **reconocimiento de la identidad de género autopercebida, en la vía administrativa; a más de 06 años** de haberse presentado la “INICIATIVA DE DECRETO” para tal armonización, las Comisiones encargadas del estudio correspondiente **jamás presentaron dictamen**, de lo que se colige que a la **comunidad LGBTIQ+** en el Estado, también se les ha violentado el derecho **a una tutela jurisdiccional efectiva mediante un recurso sencillo, rápido y gratuito**, para la obtención de una satisfacción ante el planteamiento que encierra tal “INICIATIVA DE DECRETO”, consistente precisamente, en armonizar la legislación civil con el artículo 1° constitucional, para hacer valer su derecho al reconocimiento **de la identidad de género autopercebida, en la vía administrativa.**

**48.1.-** Adicionalmente, cabe hacer notar que el **artículo 130 constitucional**, en su penúltimo párrafo, refiere que: “Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan”. Asimismo, podemos afirmar, que **las autoridades administrativas** en el ámbito de sus competencias **también están obligadas al control de constitucionalidad y**

<sup>68</sup> El derecho humano al debido proceso en el derecho administrativo. Lizbeth Xóchitl Padilla Sanabria. 02 de mayo de 2022. Pág. 2. Consultable en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/download/16864/17401>.

**convencionalidad**, conforme a lo dispuesto en el artículo 1º tercer párrafo constitucional, **aunque no esté regulado tal control en el orden jurídico mexicano**; a pesar de que incluso la Jurisprudencia de la SCJN nos informe que sólo las autoridades judiciales tienen competencia para el control de constitucionalidad y convencionalidad ex officio.

**48.2.-** Además, aunque no se le hubiera requerido informe como autoridad responsable para hacer valer su derecho de audiencia, no pasa desapercibido para este organismo que en el caso en estudio, las autoridades del Registro Civil estaban obligadas por lo menos a procurar que, a través del Ejecutivo, se propusiera a la instancia legislativa, la armonización del Código Civil con los derechos humanos constitucionales y convencionales, para efectos del reconocimiento de la identidad de género autopercibida, en la vía administrativa; **o en su caso, en una labor de integración –del derecho–, el Registro Civil debía colmar ese estado lagunario a fin de cumplir con la legalidad que le impone el artículo 1º constitucional en armonía con los artículos 17 y 34 del Código Civil del Estado de Chiapas, puesto que “los asuntos deben resolverse conforme a la letra de la ley, a su interpretación jurídica o a la jurisprudencia de la SCJN, a falta de ley o jurisprudencia se resolverán conforme a los principios generales de derecho.”**<sup>69</sup>

**e).- Derecho a la identidad.**

**49.-** El artículo 4º constitucional, décimo párrafo, dispone que: “*Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento*”.

**49.1.-** Respecto al concepto del derecho a la identidad, en el Caso Gelman Vs. Uruguay, Serie C-221, Sentencia de 24 de febrero de 2011, la Corte IDH precisó que: “122. [...] **el derecho a la identidad**, que si bien no se encuentra expresamente contemplado en la Convención, [...] es posible determinarlo sobre la base de lo dispuesto por el artículo 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que establece que tal derecho comprende, entre otros, el derecho a la nacionalidad, al nombre y a las relaciones de familia. Asimismo, el derecho a la identidad puede ser conceptualizado, en general, como el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad y, en tal sentido, comprende varios otros derechos según el sujeto de derechos de que se trate y las circunstancias del caso.”

---

<sup>69</sup> **Art. 17.-** Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley, a su interpretación jurídica o a la jurisprudencia de la suprema corte de justicia de la nación. A falta de ley o jurisprudencia se resolverán conforme a los principios generales de derecho. **Art. 34.-** El registro civil es una institución de carácter y servicio público, de interés social (,) que tiene por objeto inscribir, autorizar y dar publicidad a los actos del estado civil de las personas. (Amparo Indirecto 260/2017, Juzgado Segundo de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas).

50.- Por lo anteriormente señalado, indiscutiblemente, que el H. Congreso del Estado, con su **omisión legislativa**, de armonizar la legislación secundaria con los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados de los que México es parte, conforme al artículo 1º constitucional, **violentaron el derecho a la identidad de género autopercibida** en agravio de la **comunidad LGTBTTIQ+ en el Estado**; puesto que a la fecha no han realizado las acciones legalmente procedentes para efectos de proteger y garantizar tal derecho humano, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

**f).- Interés superior de la niñez.**

51.- En la **Opinión Consultiva OC-17/02**, de fecha **28 de agosto de 2002**, sobre este **Principio Primordial que regula la normatividad de los derechos de la niñez**, la Corte IDH manifestó que:

*“53. La protección de los niños en los instrumentos internacionales tiene como objetivo último el desarrollo armonioso de la personalidad de aquéllos y el disfrute de los derechos que les han sido reconocidos. Corresponde al Estado precisar las medidas que adoptará para alentar ese desarrollo en su propio ámbito de competencia y apoyar a la familia en la función que esta naturalmente tiene a su cargo para brindar protección a los niños que forman parte de ella. [...] 56. Este principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades, así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño”.*

51.1.- *“57. A este respecto, el principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño (1959) establece: El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño. 58. El principio anterior se reitera y desarrolla en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que dispone: 1. **En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño**”.*

51.2.- *“60. En el mismo sentido, conviene observar que, para asegurar, en la mayor medida posible, la prevalencia del interés superior del niño, el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que éste requiere “cuidados especiales”, y el artículo 19 de la Convención Americana señala que debe recibir “medidas especiales de protección”. En ambos casos, la necesidad de adoptar esas medidas o cuidados proviene de la situación específica en la que se encuentran los niños, tomando en cuenta su debilidad, inmadurez o inexperiencia. 61. En conclusión,*

es preciso ponderar no sólo el requerimiento de medidas especiales, sino también las características particulares de la situación en la que se halla el niño. 62. La adopción de medidas especiales para la protección del niño corresponde tanto al Estado como a la familia, la comunidad y la sociedad a la que aquél pertenece. Sobre este punto, el artículo 16 del Protocolo de San Salvador <sup>70</sup>manifiesta que: [t]odo niño sea cual fuere su filiación tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. Todo niño tiene el derecho de crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres; salvo circunstancias excepcionales, reconocidas judicialmente, el niño de corta edad no debe ser separado de su madre. Todo niño tiene derecho a la educación gratuita y obligatoria, al menos en su fase elemental, y a continuar su formación en niveles más elevados del sistema educativo”.

**51.3.-** “63. En este sentido el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño ha establecido que: [...] 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. 3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada. 64. A lo anterior es preciso agregar la puntual observancia de obligaciones establecidas en el **artículo 4 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que señala: Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención**. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional”.

**51.4.-** “65. En aras de la tutela efectiva del niño, toda decisión estatal, social o familiar que involucre alguna limitación al ejercicio de cualquier derecho, debe tomar en cuenta el interés superior del niño y ajustarse rigurosamente a las disposiciones que rigen esta materia. 66. En principio, la familia debe proporcionar la mejor protección de los niños contra el abuso, el descuido y la explotación. Y el Estado se halla obligado no sólo a disponer y ejecutar directamente medidas de protección de los niños, sino también a favorecer, de la manera más amplia, el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar. En este sentido, “[e]l reconocimiento de la familia como elemento natural y fundamental de la sociedad”, con derecho a “la protección de la sociedad y el Estado”, constituye un principio fundamental del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, consagrado por los artículos 16.3 de la Declaración Universal, VI

<sup>70</sup> PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES (PROTOCOLO DE SAN SALVADOR).

de la Declaración Americana, 23.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 17.1 de la Convención Americana”.<sup>71</sup>

52.- Para concluir este Apartado, podemos afirmar que el H. Congreso del Estado, con su **omisión legislativa** de armonizar la legislación secundaria con los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados de los que México es parte, conforme al artículo 1º constitucional, **violentó el derecho a la identidad** contenido en el artículo 4º constitucional en agravio de la **comunidad adolescente LGBTTIQ+ en el Estado**; puesto que a la fecha no ha realizado las acciones legalmente procedentes para efectos de proteger y garantizar tal derecho humano, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; además de que el **artículo 4 de la Convención sobre los Derechos del Niño, señala que los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la Convención.**

52.1.- Por añadidura, al referirnos en líneas precedentes a la “INICIATIVA DE DECRETO”, respecto a la redacción del artículo 101 Bis, cuya adición al Código Civil del Estado se propuso, manifestamos que es conveniente dejar acotado que se presenta una **discriminación normativa en razón de la edad y la naturaleza jurídica del trámite de reconocimiento de identidad de género autopercibida, puesto que se excluye a los adolescentes para acceder a tal derecho**; por lo que habría que proteger en la norma jurídica los derechos humanos de los **adolescentes mayores de 12 años**, a través de la representación legal de sus padres o tutores, puesto que en **opinión consultiva OC-24/17** la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que los Estados están obligados a reconocer, regular y establecer procedimientos de rectificación de registros públicos para garantizar el derecho a la identidad de género sin discriminación, mediante un procedimiento administrativo simple y gratuito que debe estar **a disposición de mayores y menores de edad**. Pero en el caso de los adolescentes, deberá atenderse tanto al **principios del interés superior así como a su desarrollo progresivo, cognitivo, emocional y moral**, que obliga a recurrir a un procedimiento especializado y diferenciado, como lo resolvió, por ejemplo, el Gobierno de la Ciudad de México en los “LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECONOCIMIENTO DE IDENTIDAD DE GÉNERO EN LA CIUDAD DE MÉXICO DE LAS PERSONAS ADOLESCENTES”, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 27 de agosto de 2021.

50

**g).- Derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica.**

53.- Antes de analizar la vulneración de estos derechos **en agravio de la comunidad LGBTTIQ+ en el Estado**, es pertinente señalar que el principio de legalidad y el derecho humano a la seguridad jurídica, tutelados por los artículos 14 y 16 de la CPEUM, tienen la finalidad de otorgar certeza al gobernado para que su persona, derechos, bienes y posesiones, sean protegidos y preservados de cualquier acto de molestia o privativo que,

<sup>71</sup> Opinión Consultiva **OC-17/2002, Serie A N° 17**, de 28 de agosto de 2002, solicitada por la Comisión IDH.

en su perjuicio, pudiera generar el poder público, sin mandamiento de autoridad competente, fundado, motivado y acorde con los procedimientos en los que se cumplan las formalidades legales.

**53.1.-** La SCJN ha referido que la expectativa de este derecho se alcanza “cuando las normas que facultan a las autoridades para actuar en determinado sentido, encauzan el ámbito de esa actuación”. La actividad estatal debe reunir los requisitos, elementos y supuestos legales, previamente establecidos, para no transgredir de manera arbitraria la esfera privada de la persona, así como sus posesiones, bienes o derechos. En ese entendido, “la legalidad y seguridad jurídica tienen como principal objetivo dar certidumbre al gobernado respecto de las consecuencias jurídicas de los actos que realice tanto él como la autoridad y, por otra parte, limitar y controlar la actuación de las autoridades a fin de evitar afectaciones arbitrarias en la esfera jurídica de las personas”<sup>72</sup>.

**53.2.-** El “principio de legalidad” (o derecho de legalidad, Artículo 16 constitucional) establece que todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado por el derecho en vigor; esto es, el principio de legalidad demanda la sujeción de todos los órganos estatales al derecho; en otros términos, todo acto o procedimiento jurídico llevado a cabo por las autoridades estatales debe tener su apoyo estricto en la norma legal –en sentido material-, la que, a su vez, debe estar conforme a las disposiciones de fondo y forma consignadas en la Constitución.<sup>73</sup> En este sentido, el principio de legalidad constituye la primordial exigencia de todo “Estado de derecho” -en sentido técnico-. Los artículos 14 y 16 constitucionales proporcionan la protección del orden jurídico total del Estado mexicano, por lo que el principio de legalidad en ellos contenido representa una de las instituciones más relevantes y amplias de todo régimen de derecho.

**53.3.-** En relación con el segundo párrafo del artículo 14 constitucional (derecho a la seguridad jurídica): “Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”. Esta disposición constitucional coincide con la fórmula angloamericana del “debido proceso legal” -due process of law-, tal como ha sido interpretado por la jurisprudencia de la Suprema Corte de los Estados Unidos, y contiene cuatro derechos fundamentales a la seguridad jurídica que concurren con el derecho de audiencia: a) el de que a ninguna persona podrá imponerse sanción alguna –consistente en la privación de un bien jurídico como la vida, la libertad, sus posesiones, propiedades o derechos-, sino mediante un juicio o proceso jurisdiccional; b) que tal juicio se

<sup>72</sup> DERECHOS FUNDAMENTALES DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. Tesis Aislada 2ª/XVI/2014 (10ª), Segunda Sala, 03 de febrero de 2014. Registro digital 2005552.

<sup>73</sup> **En el caso en estudio, los derechos contenidos en el Código Civil del Estado carecen de armonización con los derechos consignados en la constitución y en los tratados internacionales, conforme a lo dispuesto en el artículo 1º constitucional.**

sustancie ante tribunales previamente establecidos; c) que en el mismo se observen las formalidades del procedimiento, y d) que el fallo respectivo se dicte conforme a las leyes existentes con antelación al hecho o circunstancia que hubiere dado motivo al juicio.

**54.4.-** La primera parte del artículo 16 constitucional, a su vez, establece que: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”. Conforme al principio de legalidad previsto en el artículo 16 constitucional, pues, se pueden distinguir los siguientes derechos fundamentales a la seguridad jurídica: a) el órgano estatal del que provenga un acto que se traduzca en una molestia debe encontrarse investido con facultades expresamente consignadas en una norma legal –en sentido material- para emitirlo; b) el acto o procedimiento por el cual se infiere una molestia, debe estar previsto, en cuanto a su sentido y alcance, por una norma legal; c) el acto que infiere la molestia debe derivar o estar ordenado en un mandamiento escrito, y d) el mandamiento escrito en que se infiere una molestia debe expresar las bases legales en que se fundamenta y las causas legales que la motivan.<sup>74</sup>

**55.-** Ya sustentada la base constitucional de los derechos de legalidad y de seguridad jurídica, resulta pertinente reseñar como antes quedó apuntado, que conforme al derecho o principio de legalidad, **“todo acto o procedimiento jurídico llevado a cabo por las autoridades estatales debe tener su apoyo estricto en la norma legal –en sentido material-, la que, a su vez, debe estar conforme a las disposiciones de fondo y forma consignadas en la Constitución”**; por lo que en el caso en estudio, del contenido de los artículos 41, 43 y 101 del Código Civil del Estado se deduce que tales normas **omiten la hipótesis del reconocimiento de identidad de género**, por lo que el Registro Civil del Estado ha venido negando a la **comunidad LGBTTIQ+ en el Estado, en la vía administrativa**, el derecho a la identidad, contenido en el artículo 4º constitucional, desconociendo además su personalidad jurídica. Así, al carecer los artículos 41, 43 y 101 del Código Civil del Estado de armonización con los derechos consignados en la constitución y en los tratados internacionales, conforme a lo dispuesto en el artículo 1º constitucional, **por supuesto que tal negativa violenta los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, en agravio de la comunidad LGBTTIQ+ en el Estado, por falta de una debida fundamentación y motivación.** Por lo tanto, carecería de toda lógica sostener que un acto administrativo que violenta derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, se repute debidamente fundado y motivado, puesto que se reduciría a una simple falacia o sofisma.

**56.1.-** Como complemento de lo anterior, la **omisión de legislar por parte de servidores públicos del H. Congreso del Estado**, en la época de los hechos, para efectos de armonizar la legislación civil con los derechos consignados en la constitución y en los tratados internacionales, conforme a lo dispuesto en el artículo 1º constitucional, **por supuesto que también violentó los derechos a la legalidad y**

<sup>74</sup> J. Jesús Orozco Henríquez. Enciclopedia Jurídica Mexicana. IJUNAM. Edit. Porrúa 2002. Tomo V, Págs. 774-776.

**seguridad jurídica, en agravio de la comunidad LGTBTTIQ+ en el Estado, por falta de una debida fundamentación y motivación.**

**h).- Vulneración del derecho a la buena administración pública.**

**57.-** Además de lo manifestado con antelación, este organismo público de derechos humanos considera indispensable pronunciarse acerca del derecho fundamental a la buena administración pública. La previsión normativa de este derecho se localiza a nivel local en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, que señala que “los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de *disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público*”.<sup>75</sup>

**57.1.-** Si bien la citada legislación ordena que las personas servidoras públicas deben ajustar sus actuaciones a ciertas directrices, entre ellas, **la concerniente a la legalidad, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público**, el Poder Judicial de la Federación ha reconocido que la buena administración pública constituye no sólo un principio, sino que también configura un derecho que se deduce del artículo 1º de la CPEUM y forma parte del parámetro de control de regularidad constitucional. Al respecto, el Poder Judicial de la Federación ha precisado que “la buena administración pública constituye un derecho fundamental de las personas y **un principio de actuación para los poderes públicos** y que con sustento en éste se deben generar acciones y políticas públicas orientadas a [asegurar] que *toda persona servidora pública garantizará, en el ejercicio de sus funciones, el cumplimiento y observancia de los principios generales que rigen la función pública*”<sup>76</sup>.

**57.2.-** Desde esta perspectiva, para esta institución estatal protectora de los derechos humanos, es válido sostener que, a causa del incumplimiento de las obligaciones fijadas normativamente -mismas que fueron justificadas y acreditadas en párrafos anteriores-, en la época de los hechos violatorios a que se contrae el presente documento, el entonces Diputado **SP5**, Presidente de la Comisión de Justicia; la entonces Diputada **SP6**, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos; la entonces Diputada **SP7**, Presidenta de Igualdad de Género; y la entonces Diputada **SP4**, Presidenta de Atención a Grupos Vulnerables; probablemente incurrieron en el quebrantamiento del derecho fundamental a la buena administración pública, puesto que jamás presentaron **el dictamen correspondiente**, de la “INICIATIVA DE DECRETO”, conforme a lo dispuesto en el artículo 80 del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado, vigente en la época de los hechos.

## **V.- RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL Y DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.**

<sup>75</sup> Artículo 7.

<sup>76</sup> BUENA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL DE LAS PERSONAS Y UN PRINCIPIO DE ACTUACIÓN PARA LOS PODERES PÚBLICOS. Tesis aislada: I.4o.A.5 A (11ª), Tribunales Colegiados de Circuito, Diciembre de 2021. Registro digital 2023930.

**58.-** Respecto a este capítulo, como primer punto, es importante hacer referencia a lo mandado por el artículo 110 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Chiapas, el cual señala que *“La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa”*.

**58.1.-** De manera complementaria, es oportuno hacer referencia a las exigencias contenidas en las fracciones I y VII del artículo 7 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, las cuales fueron incumplidas por el entonces Diputado **SP5**, Presidente de la Comisión de Justicia; la entonces Diputada **SP6**, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos; la entonces Diputada **SP7**, Presidenta de Igualdad de Género; y la entonces Diputada **SP4**, Presidenta de Atención a Grupos Vulnerables. Las normas infringidas refieren lo siguiente:

**“Artículo 7.-** Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones. [...]

VII. **Promover, respetar, proteger y garantizar** los derechos humanos establecidos en la Constitución”.

**58.2.-** Por otra parte, el artículo 74 de la misma Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, señala que: *“Para el caso de Faltas Administrativas No Graves, las facultades de la Secretaría o de las autoridades competentes para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, **o a partir del momento en que hubieren cesado**”*.

**59.-** En lugar de hacer efectivo el contenido de las normas citadas en esta recomendación, las respuestas de la autoridad responsable se tradujeron en un notable desapego a los principios que deben observar las personas servidoras públicas en el desempeño de sus responsabilidades; es decir, como integrantes de la función pública deben cumplir sus atribuciones y obligaciones a la luz de las directrices que atañen a la disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia (artículo 7º de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas).

**59.1.-** Por lo anteriormente señalado, indiscutiblemente, que la autoridad responsable, dígase el entonces Diputado **SP5**, Presidente de la Comisión de Justicia; la entonces

Diputada **SP6**, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos; la entonces Diputada **SP7**, Presidenta de Igualdad de Género; y la entonces Diputada **SP4**, Presidenta de Atención a Grupos Vulnerables; violentaron **en agravio de la comunidad LGTTTIQ+ en el Estado, el derecho al reconocimiento de la identidad de género** y por lo mismo el derecho a la identidad contenido en el artículo 4º constitucional. Además de que al H. Congreso del Estado, también le asiste una responsabilidad institucional, porque **continúa omitiendo la armonización del Código Civil del Estado con los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales en los que México es parte**, puesto que a la fecha no **ha realizado las acciones legalmente conducentes a proteger y garantizar**<sup>77</sup> los derechos humanos de **la comunidad LGTTTIQ+ en el Estado**, para hacerles efectivo el **derecho al reconocimiento de la identidad de género**, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.<sup>78</sup>

**59.2.-** Lo anterior queda plenamente justificado a la luz del artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que señala el deber de los Estados parte en la citada Convención, ante el compromiso de respetar los derechos y libertades en ella consignados, de adoptar disposiciones de derecho interno, al señalar que: “*Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades*”. En otras palabras, ese deber de los Estados se traduce a todas las autoridades en el ámbito de su competencia, como se refiere en el artículo 1º de la CPEUM, al ordenar que, “*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad*”. En el

55

<sup>77</sup> **Omissiones de tracto sucesivo que se prolongan en el tiempo**, de lo que se deduce que no han cesado las violaciones a derechos humanos; y que, por lo tanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 74 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, no habrían prescrito las facultades de la Contraloría Interna del Poder Legislativo, para que en caso de proceder, se impongan las sanciones correspondientes, a los entonces Diputados de la LXVII Legislatura del H. Congreso del Estado.

<sup>78</sup> **Artículo 55 fracción III de la abrogada Ley Orgánica del H. Congreso del Estado:** La Contraloría Interna del Poder Legislativo será responsable del control, evaluación y desarrollo administrativo del Poder Legislativo; dependerá directamente de la Junta de Coordinación Política y tendrá las siguientes atribuciones: [...]

III.- Sustanciar los procedimientos de responsabilidades en contra de los servidores públicos del Poder Legislativo en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas.

**Artículo 72 fracción III de la Ley de Desarrollo Constitucional del H. Congreso del Estado:** La Contraloría Interna del Poder Legislativo será responsable del control, evaluación y desarrollo administrativo del Poder Legislativo; dependerá directamente de la Junta de Coordinación Política y tendrá las siguientes atribuciones: [...]

III. Fungir como autoridad substanciadora en los procedimientos administrativos de responsabilidades derivados de faltas administrativas graves y no graves cometidas por servidores públicos del Congreso del Estado, así como ejercer las funciones de autoridad resolutoria en los procedimientos derivados de faltas administrativas no graves, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas;

caso en estudio, entiéndese como la obligación de las personas servidoras públicas de armonizar el Código Civil del Estado, con la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales de los que México es parte, para garantizar los derechos humanos en ella y ellos consignados.

**60.-** A partir de las evidencias analizadas, esta Comisión Estatal acreditó la probable responsabilidad del entonces Diputado **SP5**, Presidente de la Comisión de Justicia; la entonces Diputada **SP6**, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos; la entonces Diputada **SP7**, Presidenta de Igualdad de Género; y la entonces Diputada **SP4**, Presidenta de Atención a Grupos Vulnerables; por las violaciones a derechos humanos **en agravio de la comunidad LGBTTIQ+ en el Estado**, específicamente el **derecho al reconocimiento de la identidad de género** y por lo mismo el derecho a la identidad contenido en el artículo 4º constitucional; y demás servidores públicos que no fueron individualizados en este documento, que hubieran intervenido en los hechos violatorios a derechos humanos, por acción u omisión, de forma material o intelectual -ordenador -, por los actos y omisiones en que incurrieron como autoridades responsables en el presente asunto, lo que generó las violaciones a los derechos humanos que han quedado sustentadas en la presente Recomendación, lo cual a su vez implica la inobservancia de deberes jurídicos propios de todo servidor público y traen aparejada responsabilidad de carácter administrativo, **misma que deberá ser dilucidada en el Expediente de Investigación que al efecto inicie la Contraloría Interna del Poder Legislativo.**

56

**60.1.-** Por lo tanto, el entonces Diputado **SP5**, Presidente de la Comisión de Justicia; la entonces Diputada **SP6**, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos; la entonces Diputada **SP7**, Presidenta de Igualdad de Género; y la entonces Diputada **SP4**, Presidenta de Atención a Grupos Vulnerables; y demás personas servidoras públicas que no fueron individualizadas en este documento, que hubieran intervenido en los hechos violatorios a derechos humanos de la **comunidad LGBTTIQ+ del Estado, agraviada**, por acción u omisión, de forma material o intelectual –ordenador-; no sujetaron su actuación a los principios de legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

**60.2.-** Se afirma lo anterior porque se cuenta con suficientes elementos para que la instancia de control competente, determine sobre la responsabilidad administrativa que les corresponda a los citados servidores públicos; y que las investigaciones que se inicien con motivo de los hechos referidos en la presente Recomendación se lleven a cabo de manera completa, imparcial, pronta y efectiva, para determinar la responsabilidad de las personas servidoras públicas que participaron en los mismos, con el objeto de aplicar efectivamente las sanciones administrativas que la ley prevé. Adicionalmente, tratándose de hechos en los que intervinieron diversas personas servidoras públicas, se debe investigar el grado de participación de todas y cada una de ellas, para determinar el alcance de su autoría material e intelectual, así como la cadena de mando correspondiente.

**61.-** Respecto a la responsabilidad institucional que le asiste al H. Congreso del Estado, el artículo 1º de la Constitución Federal, en su párrafo tercero, refiere que: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”*.

**61.1.-** Sobre este tema, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos señala que cuando el Estado omite el cumplimiento de esas obligaciones, faltando a la misión que le ha sido encomendada, en agravio de quienes integran la sociedad, es ineludible que se actualiza una responsabilidad de las instituciones que le conforman, con independencia de aquella que corresponda de manera particular a las personas servidoras públicas, a quienes les compete conforme al marco jurídico aplicable el despliegue de acciones específicas para hacer efectivos esos derechos.<sup>79</sup>

**61.2.-** En la presente Recomendación ha quedado expuesta la responsabilidad particular del entonces Diputado **SP5**, Presidente de la Comisión de Justicia; la entonces Diputada **SP6**, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos; la entonces Diputada **SP7**, Presidenta de Igualdad de Género; y la entonces Diputada **SP4**, Presidenta de Atención a Grupos Vulnerables; y demás personas servidoras públicas que no fueron individualizadas en este documento, que hubieran intervenido en los hechos violatorios a derechos humanos de la **comunidad LGBTTIQ+ del Estado, agraviada**, por violación a los derechos de igualdad y no discriminación, al libre desarrollo de la personalidad, al reconocimiento de la personalidad jurídica, derecho al acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, mediante un recurso sencillo, rápido y gratuito, derecho a la identidad, Interés Superior de la Niñez, derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica.

**61.3.-** En consecuencia, a partir de los medios de convicción que obran en el expediente de queja **CEDH/165/2020**, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos verificó la responsabilidad institucional del H. Congreso del Estado, por las actuaciones del entonces Diputado **SP5**, Presidente de la Comisión de Justicia; la entonces Diputada **SP6**, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos; la entonces Diputada **SP7**, Presidenta de Igualdad de Género; y la entonces Diputada **SP4**, Presidenta de Atención a Grupos Vulnerables; y demás personas servidoras públicas que no fueron individualizadas en este documento, que hubieran intervenido en los hechos violatorios a derechos humanos de la **comunidad LGBTTIQ+ del Estado, agraviada**, por violación a los derechos de igualdad y no discriminación, al libre desarrollo de la personalidad, al reconocimiento de la personalidad jurídica, derecho al acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, mediante un recurso sencillo, rápido y gratuito, derecho a la identidad, Interés Superior de la Niñez, derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica.

<sup>79</sup> CNDH. Recomendación 2/2017 de 31 de enero de 2017, Párr. 451.

**61.4.-** En ese sentido, se cuenta con suficientes elementos de convicción para que las autoridades competentes determinen sobre la responsabilidad administrativa que les corresponde a las referidas personas servidoras públicas; y que las investigaciones que se inicien con motivo de los hechos examinados en la presente Recomendación se lleven a cabo de manera completa, imparcial, pronta y efectiva, para determinar la responsabilidad y aplicación de las sanciones administrativas que la ley prevé. Además, tratándose de hechos en los que intervinieron diversas personas servidoras públicas, se debe investigar el grado de participación de todas y cada una de ellas, para delimitar el alcance de su autoría material e intelectual, así como la cadena de mando correspondiente.

## VI.- REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.

**62.-** De acuerdo con el mandato del artículo 1º de la CPEUM, “*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley*”.

**62.1.-** Así, todas las autoridades del Estado se encuentran obligadas a investigar, sancionar y reparar las violaciones de derechos humanos, “*de forma que su conducta consistirá en todo lo necesario para lograr la restitución del derecho humano violentado. Por tanto, su cumplimiento puede exigirse de inmediato (mediante la reparación del daño) o ser progresivo. En este último sentido, la solución que se adopte debe atender no sólo al interés de resolver la violación a derechos humanos que enfrente en ese momento, sino también a la finalidad de estructurar un entorno político y social sustentado en derechos humanos. Esto implica pensar en formas de reparación que, si bien tienen que ver con el caso concreto, deben ser aptas para guiar más allá de éste”.*<sup>80</sup>

**62.2.-** En relación con lo antes expuesto, resulta trascendente tener en cuenta que la reparación integral implica “*el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo [...] Asimismo, en algunos casos, las reparaciones deben tener una vocación transformadora de las situaciones estructurales o sistémicas que vulneran los derechos fundamentales, de tal forma que las mismas tengan un efecto no sólo restitutivo sino también correctivo”.*<sup>81</sup>

**63.-** En el caso que nos ocupa, personas servidoras públicas del H. Congreso del Estado, vulneraron los derechos de igualdad y no discriminación, al libre desarrollo de la personalidad, al reconocimiento de la personalidad jurídica, al acceso a la tutela

<sup>80</sup> DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLOS. **Jurisprudencia** XXVII.3o. J/24 (10a.), Tribunales Colegiados de Circuito, Febrero de 2015. Registro digital 2008515.

<sup>81</sup> Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párrafo 450.

jurisdiccional efectiva, mediante un recurso sencillo, rápido y gratuito, a la identidad, Interés Superior de la Niñez, a la legalidad y a la seguridad jurídica, en agravio de la **comunidad LGBTTIQ+ en el Estado**. Pero si bien es cierto que en el presente caso, **no se individualizó a persona específica** alguna de la citada comunidad que hubiera sufrido un agravio directo, esto es, alguna Víctima Directa; este organismo protector de derechos humanos solicita la colaboración de la **Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado de Chiapas (CEEAV)** a fin de que realice la inscripción de **Q1 y Q2 como representantes de la comunidad LGBTTIQ+ en el Estado**, en el Registro Estatal de Víctimas, y con base en lo establecido en los artículos **4, último párrafo**<sup>82</sup>, 12 fracción IV, 88 Bis, fracción I, 96, 106 y 110, fracción IV, de la Ley General de Víctimas, así como los numerales 3 fracciones XVIII y XXI, 46 y 47 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas, en caso de ser procedente, determine el acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia, y en su caso, la Reparación Integral.<sup>83</sup>

**64.-** Ahora bien, con fundamento en los numerales 1º, 88, fracción VIII, de la Ley General de Víctimas; 19, 59, 60 y 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas, deberá establecerse estrecha coordinación entre el H. Congreso del Estado y la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, con el propósito de asegurar la eficaz implementación de las medidas de reparación integral que determine la CEEAV y/o las que a continuación se enlistan:

**a).- Medidas de satisfacción:**

a1).- Que la **Presidenta del H. Congreso del Estado** requiera a la **Contraloría Interna del Poder Legislativo**, inicie y determine procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de del entonces Diputado **SP5**, Presidente de la Comisión de Justicia; la entonces Diputada **SP6**, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos; la entonces Diputada **SP7**, Presidenta de Igualdad de Género; y la entonces Diputada **SP4**, Presidenta de Atención a Grupos Vulnerables; misma responsabilidad que deberá ser dilucidada en el Expediente de Investigación que al efecto inicie la citada Contraloría, conforme a lo dispuesto en el artículo 55 fracción III de la abrogada Ley Orgánica del H. Congreso del Estado y/o artículo 72 fracción III de la Ley de Desarrollo Constitucional del Congreso del Estado de Chiapas, en lo que resulten aplicables.

a2).- Que la **Presidenta del H. Congreso del Estado**, por sí misma o a través de la persona servidora pública que al efecto designe, previo consentimiento informado, les ofrezca una disculpa pública a **Q1 y Q2**, por las violaciones a derechos humanos de que han sido objeto, **como integrantes, y como representantes de la comunidad**

<sup>82</sup> **Artículo 4.-** [...] Son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos.

<sup>83</sup> Entendiéndose, conforme a la Ley General de Víctimas y Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas, que a la CEEAV sólo le correspondería en caso de individualización de **víctima directa alguna**, una responsabilidad subsidiaria, frente a la responsabilidad directa de la autoridad recomendada, cuyos servidores públicos hubieran violentado derechos humanos en agravio de la víctima individualizada.

**LGBTTIQ+ en el Estado**, en términos de lo dispuesto en el artículo 4 último párrafo de la Ley General de Víctimas.

**b).- Medidas de no repetición:**

b1).- A fin de evitar que hechos victimizantes como los que motivaron la presente recomendación vuelvan a ocurrir, con sustento en el artículo 18 fracción VI de la Ley de la CEDH, **se solicita a la C. Presidenta de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado**, requiera a las **Comisiones de Derechos Humanos, de Armonización Legislativa-Prácticas Parlamentarias, de Atención a la Mujer y a la Niñez, de Igualdad de Género y de Atención a Grupos en Situación de Vulnerabilidad e Inclusión**, para efectos de que en un plazo de 03 meses, a partir de la notificación del presente instrumento recomendatorio, retomando la “INICIATIVA DE DECRETO”, elaboren Proyecto de Decreto para la armonización del Código Civil del Estado con los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales en los que México es parte, **para efectos de proteger y garantizar el derecho al reconocimiento de la identidad de género de la comunidad LGBTTIQ+ en el Estado**, incluidos adolescentes mayores de 12 años, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

b2).- Adicionalmente, se le requiere a la **Presidenta de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado**, que en un plazo de 03 meses, a partir de la notificación del presente instrumento, instruya el diseño e implementación de un curso de capacitación para personas servidoras públicas del H. Congreso del Estado, sobre todo de aquellas Comisiones relacionadas con la materia de su encomienda que, como en el presente caso, comprenda las siguientes temáticas: derechos de igualdad y no discriminación, derecho al libre desarrollo de la personalidad, derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, derecho a una tutela jurisdiccional efectiva, derecho a la identidad, interés superior de la niñez y derecho a la legalidad y seguridad jurídica.

**c).- Medida de rehabilitación:**

**En el presente caso no se acreditaron daños y sufrimientos a persona específica alguna**, derivados de las violaciones a derechos humanos **de la comunidad LGBTTIQ+ en el Estado** verificadas en la presente recomendación; como para solicitar la instrumentación de acciones tendientes a proporcionarles la atención requerida.

**d).- Medidas de compensación:**

En el presente caso este organismo considera que no hay elementos suficientes para acreditar daños, incluidos daño emergente, lucro cesante y daño inmaterial, a víctima específica alguna que pudiera individualizarse, salvo **Q1 y Q2**, por las violaciones a derechos humanos de que han sido objeto **como integrantes y como representantes de la comunidad LGBTTIQ+ en el Estado**, en términos del artículo 4 último párrafo de la Ley General de Víctimas. Por lo que se solicita a la **C. Presidenta**

de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado requiera la inscripción de **Q1 y Q2** en el Registro Estatal de Víctimas, a cargo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, **a fin de que esta determine la procedencia** del acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia, y en su caso, la Reparación Integral.

**65.-** Por otra parte, cabe añadir que este organismo público de derechos humanos exhorta a la citada autoridad, a cumplir con los Objetivos de Desarrollo Sostenible contenidos en el instrumento Agenda 2030. En la especie, se sugiere al **H. Congreso del Estado**, que en el cumplimiento de las recomendaciones fijadas por este organismo, ajusten sus actuaciones al Objetivo 16: Promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y construir a todos los niveles instituciones eficaces e inclusivas que rindan cuentas, del cual es dable desagregar la siguientes metas, a saber: 16.3, Promover el estado de derecho en los planos nacional e internacional y garantizar la igualdad de acceso a la justicia para todos; 16.6, Crear a todos los niveles instituciones eficaces y transparentes que rindan cuentas, y su correspondiente indicador 16.6.2, Proporción de la población que se siente satisfecha con su última experiencia de los servicios públicos.

**66.-** Por lo consiguiente, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos con fundamento en lo establecido por los artículos 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 18, fracciones IV, VI y XVIII, 27, fracción XXVIII, 37, fracción V, 38, 43, 51, 64, 66, 67, 69, 71 y 72 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, determina procedente la formulación de las siguientes,

61

## VII.- RECOMENDACIONES.

**A USTED, C. DIP. ALEJANDRA GÓMEZ MENDOZA.**  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

**PRIMERA.-** Que solicite a la **Contraloría Interna del Poder Legislativo**, inicie y determine procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del entonces Diputado **SP5**, Presidente de la Comisión de Justicia; la entonces Diputada **SP6**, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos; la entonces Diputada **SP7**, Presidenta de Igualdad de Género; y la entonces Diputada **SP4**, Presidenta de Atención a Grupos Vulnerables; misma responsabilidad que deberá ser dilucidada en el Expediente de Investigación que al efecto inicie la citada Contraloría, conforme a lo dispuesto en el artículo 55 fracción III de la abrogada Ley Orgánica del H. Congreso del Estado y/o artículo 72 fracción III de la Ley de Desarrollo Constitucional del Congreso del Estado de Chiapas, en lo que resulten aplicables.

**SEGUNDA.-** Que Usted, **C. Presidenta del H. Congreso del Estado**, por sí misma o a través de la persona servidora pública que al efecto designe, previo consentimiento informado, les ofrezca una disculpa pública a **Q1 y Q2**, por las violaciones a derechos humanos de que han sido objeto **como integrantes, y como representantes de la comunidad**

**LGBTTIQ+ en el Estado**, en términos de lo dispuesto en el artículo 4 último párrafo de la Ley General de Víctimas.

**TERCERA.-** A fin de evitar que hechos victimizantes como los que motivaron la presente recomendación vuelvan a ocurrir, con sustento en el artículo 18 fracción VI de la Ley de la CEDH, **se solicita a la C. Presidenta de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado**, requiera a las **Comisiones de Derechos Humanos, de Armonización Legislativa-Prácticas Parlamentarias, de Atención a la Mujer y a la Niñez, de Igualdad de Género y de Atención a Grupos en Situación de Vulnerabilidad e Inclusión**, para efectos de que en un plazo de 03 meses, a partir de la notificación del presente instrumento recomendatorio, retomando la “INICIATIVA DE DECRETO”, elaboren Proyecto de Decreto para la armonización del Código Civil del Estado con los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales en los que México es parte, **para efectos de proteger y garantizar el derecho al reconocimiento de la identidad de género de la comunidad LGBTTIQ+ en el Estado**, incluidos adolescentes mayores de 12 años, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

**CUARTA.-** Adicionalmente, se le requiere a Usted, **C. Presidenta de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado**, que en un plazo de 03 meses, a partir de la notificación del presente instrumento, instruya el diseño e implementación de un curso de capacitación para personas servidoras públicas del H. Congreso del Estado, sobre todo de aquellas Comisiones relacionadas con la materia de su encomienda que, como en el presente caso, comprenda las siguientes temáticas: derechos de igualdad y no discriminación, derecho al libre desarrollo de la personalidad, derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, derecho a una tutela jurisdiccional efectiva, derecho a la identidad, interés superior de la niñez y derecho a la legalidad y seguridad jurídica.

**QUINTA.-** Se solicita a la **C. Presidenta de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado** requiera la inscripción de **Q1 y Q2** en el Registro Estatal de Víctimas, en términos del artículo 4 último párrafo de la Ley General de Víctimas, a cargo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, **a fin de que esta determine la procedencia** del acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia, y en su caso, la Reparación Integral.

**SEXTA.-** Designe un servidor público que cumpla la función de enlace con esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para el seguimiento en el cumplimiento de los puntos recomendatorios, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este organismo.

La presente recomendación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 98 de la Constitución Política del Estado de Chiapas, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener las investigaciones que procedan por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridad competente,

para que dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 67, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

Con el mismo fundamento jurídico, le solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión Estatal, dentro del término que establece la ley y que comienza a correr a partir de que concluye el plazo para informar sobre su aceptación.

Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos conserva la discrecionalidad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 27, fracción XVIII, y 70 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Congreso del Estado, su comparecencia a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

63

**MTRO. HORACIO CULEBRO BORRAYAS.**  
**PRESIDENTE.**

C.c.p.- **C. Mtra. Lesdy Cecilia Calvo Chacón**, Directora General de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para el Estado de Chiapas. Boulevard Andrés Serra Rojas No. 1090, Piso 16, Col. Paso Limón, C.P. 29049, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.